

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 110014003006 – 2009 - 00319 - 00
DEMANDANTE: JAIME HUMBERTO VARGAS PALACIOS
DEMANDADO: ALIRIO CARVAJAL REYES
Ejecutivo
Levantamiento de Medida.
Artículo 597 del Código General del Proceso.

Previo a resolver sobre la solicitud elevada por el abogado PEDRO DE JESUS LIZARAZO GOMEZ, en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso¹, aporte poder especial para actuar en este específico asunto, conferido por el señor **ALIRIO CARVAJAL REYES**, con el cumplimiento pleno de los requisitos señalados en el artículo 5 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020².

NOTIFÍQUESE.


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 13 del 9 de marzo de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

¹ Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

² Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2015-00072
DEMANDANTE: EDGAR PENAGOS YEPES
DEMANDADO: MARTHA ELENA ARÉVALO HURTADO
Proceso Reivindicatorio

Teniendo en cuenta la solicitud efectuada por la abogada MARIYLUZ CASTILLO MONTAÑO y de conformidad con el numeral 2 del artículo 123 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Autorizar a la abogada MARIYLUZ CASTILLO MONTAÑO, para que revise el proceso, en forma presencial, toda vez que el mismo no se encuentra digitalizado y el cual se está disponible en la secretaria del este despacho judicial .

NOTIFÍQUESE,



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ**

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 13 del 9 de marzo de 2022,
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No: 110014003006-2015-00904-00
CAUSANTE: OSCAR HORACIO PARDO ROJAS
Sucesión

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por el demandante, relacionada con el levantamiento de la cautela decretada sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50c-158415 los vehículos GUV-74 y FAA-373, en atención a lo resuelto en aprobación de la partición de fecha del 24 de agosto de 2021, la cual cobró firmeza, se dispone la **CANCELACIÓN** de la inscripción de las medidas cautelares que dio origen a este litigio en el prenombrado folio inmobiliario.

Por Secretaría líbrese el respectivo oficio de levantamiento de cautela con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro y a la Secretaría de Tránsito o Movilidad correspondiente.

Por ser procedente la anterior petición, se ordena por secretaría, expídanse las copias a que se contrae el memorial objeto de pronunciamiento, artículo 114 Código General del Proceso, con las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 13 del 9 de marzo de 2022,
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE No: 110014003006-2016-00038-00
DEMANDANTE: GLORIA YOHANA VANEGAS ROMERO
DEMANDADO: ISRAEL MORENO MONTENEGRO y PERSONAS
INDETERMINADAS

Proceso Verbal

En atención a la solicitud de “*Incidente de que trata el artículo 1971 Numeral 2 del Código Civil, a efecto que se reconozca al acá cesionario los derechos litigiosos contenidos, en el contrato Anexo de cesión de derechos litigiosos que fueron cedidos en pago de la acreencia hipotecaria*”, presentada por el apoderado judicial del señor **JAIME BELLO GONZÁLEZ**, el Despacho la **RECHAZA DE PLANO**, tomando en cuenta lo siguiente:

1. La norma solicitada por el apoderado judicial del incidentante no es aplicable para el caso objeto de estudio, pues el presente proceso es un declarativo de prescripción adquisitiva (usucapión), luego dentro del asunto no hay deudor.
2. El señor **JAIME BELLO GONZÁLEZ**, es acreedor hipotecario sobre el bien inmueble objeto de usucapión, por lo que no es posible hacer efectiva su materialización dentro del sub lite, dado que el presente proceso no tiene como objetivo el cobro de deudas sino la declaración de pertenencia. Téngase en cuenta que, el declarativo de pertenencia terminó con la sentencia que puso fin a la instancia, en audiencia de fecha 22 de septiembre de 2021.
3. El incidentante **JAIME BELLO GONZÁLEZ**, cuenta con otras vías judiciales, como el adelantar proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real.
4. Agregase, que mediante auto de fecha 20 de marzo de 2018 (folio 228 del cuaderno físico), este despacho judicial frente a la cesión ordenó al cedente y cesionario estarse a lo dispuesto en el literal a) del artículo 4 de la ley 1579 de 2012 y ordenó ponerla en conocimiento de las partes.

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 del Código General del Proceso, **sólo** se tramitarán como incidente los asuntos que la ley expresamente señale y, como ya se dijo, cualquier situación sustantiva frente a la cesión de derechos litigiosos, deberá

adelantarse por las acciones procesales que para el efecto contempla la ley, que no pueden ser suplidas, mediante trámite incidental.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 13 del 9 de marzo de 2022,
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006-2016-00912-00
DEMANDANTE: AUTOBELT LTDA
DEMANDADO: JGC MEGACONSTRUCCIONES E.U.
Ejecutivo

Teniendo en cuenta que el artículo 440 del Código General del Proceso, dispone:

“Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma anteriormente vista, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La entidad **AUTOBELT LTDA**, instauró demanda ejecutiva **SINGULAR** de **mínima CUANTÍA** en contra de **JGC MEGACONSTRUCCIONES E.U.**

Por estar conforme a derecho la demanda y reunir el título allegado (pagaré) los requisitos legales previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss del Código General del Proceso, el Despacho en auto de 10 de noviembre de 2016, libró mandamiento de pago.

La entidad demandada JGC MEGACONSTRUCCIONES E.U., se notificó del auto de mandamiento de pago, en forma personal y por intermedio de su representante legal, tal cual acta que se levantara el día 17 de febrero de 2022, y en el término de traslado no contestó la demanda, ni propuso excepción alguna.

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en la norma ya trascrita como quiera que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales, y tampoco existe causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de JGC MEGA CONSTRUCCIONES E.U., , para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago 10 de noviembre de 2016.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: En caso de ser procedente, **ORDENAR EL AVALÚO Y REMATE** de los bienes embargados y secuestrados y de los que lleguen a serlo, si a ello hay lugar.

CUARTO: CONDENAR en Costas Procesales a los demandados. Tásense y liquídense. Señálese la suma de \$350.000,00 M/cte., por concepto de agencias en derecho (Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura).

QUINTO: CONTINUAR el conocimiento del presente proceso, hasta que se reanude el envío de expedientes a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 13 del 9 de marzo de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14^a – 33. Piso 5^o

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE No: 110014003082 – 2018-00303- 00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: SANDRA PATRICIA QUIROZ JARAMILLO
Ejecutivo Singular.

Teniendo en cuenta que la solicitud de terminación del proceso aportada por el apoderado especial del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** coadyuvado por la apoderada designada en este asunto, cumple con los requisitos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

1. Declarar **TERMINADO** el proceso **EJECUTIVO** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.
2. **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares si se hubieren decretado y practicado. En caso de existir embargo de remanentes, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del juzgado que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso. **OFÍCIESE**.
3. A costa y a favor de la parte demandada, **DESGLÓSENSE** los documentos aportados como base de la presente acción.
4. Dese a los oficios aquí ordenados, **el trámite previsto en el artículo 11 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, en concordancia con el artículo 111 del Código General del Proceso**.
5. Sin costas.
6. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE.


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 13 del 9 de marzo de 2022,
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 110014003006-2018-00406-00
DEMANDANTE: BORRERO OCHOA Y ASOCIADOS LTDA
DEMANDADO: CARLOS ALFONSO ZARTA QUESADA
Restitución de Inmueble (ejecutivo)

El anterior oficio proveniente del Juzgado 7 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, en donde comunica que se tiene en cuenta el embargo de remanentes, agréguese a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora para todos los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 13 del 9 de marzo de 2022,
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE No: 110014003082 – 2018-00417- 00
CAUSANTE: ADRIANA JAZMÍN RENDÓN ARENAS
Sucesión.

De conformidad con lo expuesto en el artículo 502 del Código General del Proceso¹, de los **inventarios y avalúos adicionales** presentados por la apoderada del señor **JHON FREDY GÓMEZ LÓPEZ**, se corre traslado a los interesados en este asunto, por el término de tres (3) días, contados desde la notificación del presente auto por estado.

De otra parte, se requiere para que, en el mismo término, se allegue por parte del señor **JHON FREDY GÓMEZ LÓPEZ**, registro civil de matrimonio, que dé cuenta del vínculo matrimonial con la causante.

Toda vez que el artículo 501 prevé que debe realizarse la liquidación de la sociedad conyugal, se ordena que por Secretaría se oficie a la Superintendencia de Notariado y Registro para que certifique los inmuebles que aparecen o hayan aparecido a nombre del señor **JHON FREDY GÓMEZ LÓPEZ C.C. 93.297.744**, y remita los correspondientes certificados de tradición y libertad. **Dese al oficio el trámite previsto en el Art. 11 del Decreto 806 de 2020.**

Lo anterior a efectos de terminar la existencia de otros bienes que puedan ser considerados parte de la sociedad conyugal.

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 13 del 9 de marzo de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaría

¹ Cuando se hubieren dejado de inventariar bienes o deudas, podrá presentarse inventario y avalúo adicionales. De ellos se correrá traslado por tres (3) días, y si se formulan objeciones serán resueltas en audiencia que deberá celebrarse dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho traslado.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No: 110014003082 --2018 -00530- 00
DEMANDANTE: FABIO ALFONSO SANABRIA BUITRAGO Y LADY
DIANA NOGUERA PAZ
DEMANDADO: AR CONSTRUCCIONES S.A.S. Y FIDUCIARIA
BOGOTÁ S.A..
VERBAL.

Previo a decidir lo que en derecho corresponda, acredite la representación de la demandante (ejecución costas) en cabeza de quien aparece confirmando mandato por parte de la entidad AR CONSTRUCCIONES S.A.S., con fecha reciente de expedición no mayor de un mes.

Además de lo anterior deberá allegar poder especial para iniciar la presente acción a favor de la entidad FIDUCIARIA BOGOTA, junto con el certificado de existencia y representación, para iniciar el cobro de las costas procesales, artículo 74 del Código General del Proceso y el artículo 5 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 13 del 9 de marzo de 2022,
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE : 110014003006-2018-00592-00
DEMANDANTE: CARMEN SOFÍA DELGADO DE ARGUELLO
DEMANDADO: LUIS JAIRO PARRA y KARINA PARRA
Ejecutivo Singular

Teniendo en cuenta que el artículo 440 del Código General del Proceso, dispone:

“Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma anteriormente vista, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La señora **CARMEN SOFÍA DELGADO DE ARGUELLO**, instauró demanda ejecutiva **SINGULAR** de Mínima en contra de **LUIS JAIRO PARRA** y **KARINA PARRA**.

Por estar conforme a derecho la demanda y reunir el título allegado (pagaré) los requisitos legales previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss del Código General del Proceso, el Despacho en auto de 6 de junio de 2018, libró mandamiento de pago.

Los demandados **LUIS JAIRO PARRA** y **KARINA PARRA**, se notificó del auto de mandamiento de pago, el día 3 de septiembre de 2018, como da cuenta el acta que para tal fin se levantara, y dentro del término se opusieron a las pretensiones y por autos de fechas 25 de septiembre de 2018 y 9 de octubre de 2019, se les requirió para que presentaran el original del documento donde constara el timbre.

Y por auto de fecha 14 de febrero de 2022, y toda vez que la parte demandada hizo caso omiso al requerimiento, se tuvo por no contestada la demanda.

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en la norma ya trascrita como quiera que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales, y tampoco existe causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **LUIS JAIRO PARRA y KARINA PARRA**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago 6 de junio de 2018.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: En caso de ser procedente, **ORDENAR EL AVALÚO Y REMATE** de los bienes embargados y secuestrados y de los que lleguen a serlo, si a ello hay lugar.

CUARTO: CONDENAR en Costas Procesales a los demandados. Tásense y líquidense. Señálese la suma de \$240.000,00 M/cte., por concepto de agencias en derecho (Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura).

QUINTO: CONTINUAR el conocimiento del presente proceso, hasta que se reanude el envío de expedientes a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 13 del 9 de marzo de 2022,
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14^a – 33. Piso 5^o

Teléfono 3422055

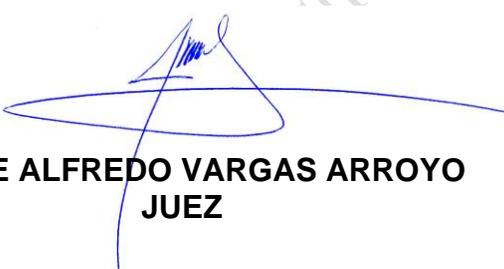
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 110014003006 – 2019-00731 - 00
SOLICITANTE: LAURA MARCELA MAYA ROJAS
Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante.

Tomando en cuenta que el presente trámite fue terminado por desistimiento tácito en auto de 14 de febrero de 2020, la liquidadora designada MYRIAM SÁNCHEZ HERRERA deberá interponer la solicitud de fijación de honorarios a través del correspondiente incidente.

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 13 del 9 de marzo de 2022,
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 110014003006-2019-00840-00
DEMANDANTE: MARÍA JUDITH DURAN CALDERÓN
DEMANDADO: CARLOS HERRERA MÉNDEZ E
INDETERMINADOS
Verbal Pertenencia

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso elevada por la apoderada judicial de la parte demanda y dado la acreditación del cumplimiento a la conciliación efectuada entre las partes, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso declarativo por **CONCILIACIÓN**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares si se hubiesen decretado y practicado. En caso de existir **embargo de remanentes**, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del juzgado que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso. Por Secretaría ofíciase.

TERCERO: A costa de la parte demandada, **DESGLÓSESE** los documentos aportados como base de la presente acción.

CUARTO: Entregar los oficios de desembargo a la parte demandada.

QUINTO: Sin costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

SÉPTIMO: Por otra parte, se niega la petición se señalar gastos provisionales solicitado por el memorialista, toda vez, que de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, el cual indica “La designación del curador ad-litem recaerá en un

abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en **forma gratuita** como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente” (negritas fuera del texto),

Aunado a lo anterior el profesional del derecho no ha acreditado los gastos incurridos.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

Lfgf

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 110014003006 – 2019-00915 - 00
DEMANDANTE: LEONARDO ALONSO ROMERO
DEMANDADO: CARLOS ANDRÉS ALONSO FUENTES
Verbal.

Cumplidos los presupuestos del artículo 129 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 129 del Código General del Proceso, se señala la hora de las 9:00 a.m. **del día 26 de abril de 2022** para resolver el Incidente de Nulidad interpuesto por el apoderado del demandado **CARLOS ANDRÉS ALONSO FUENTES**, la cual se adelantará a través de la plataforma habilitada por la Rama Judicial **MICROSOFT TEAMS**, por lo que se les remitirá oportunamente a las partes e intervinientes la invitación al correo electrónico que se deberá suministrar de acuerdo a las siguientes instrucciones:

Para los fines pertinentes, es necesario que los apoderados remitan a los siguientes correos institucionales cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del término de dos (2) días posteriores a la notificación del presente auto los siguientes datos:

- Nombre del profesional del derecho que actuará y la parte que representa.
- Número de teléfono de contacto.
- Correo electrónico del apoderado, al cual le será enviado el link y/o invitación para la realización de la audiencia, así como también el expediente digitalizado.
- Correo electrónico de las parte
-

- S.

SEGUNDO: DECRETAR las siguientes **PRUEBAS:**

A. SOLICITADAS POR EL INCIDENTANTE CARLOS ANDRÉS ALONSO FUENTES

1. DOCUMENTALES:

Téngase como tales las sujetas a la valoración legal del Despacho.

B. SOLICITADAS POR EL DEMANDANTE LEONARDO ALONSO ROMERO

1. DOCUMENTALES:

Téngase como tales las sujetas a la valoración legal del Despacho.

Para facilitar el desarrollo de la audiencia y contar con más herramientas tecnológicas, se insta a las partes y a terceros partes intervinientes, descargar o tener acceso a la aplicación **MICROSOFT TEAMS** principalmente, así como también las plataformas de **ZOOM** y **MEET** en caso de que se presente problema o falla alguna de conectividad, de igual forma, contar con una buena conectividad a internet, un equipo al que le funcione la cámara web y el micrófono, **se requiere a los apoderados que pongan en conocimiento del Despacho de manera oportuna cualquier situación que impida la realización de la audiencia.**

NOTIFÍQUESE.


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 13 del 9 de marzo de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00

A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 110014003006-2019-01076-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JORGE MARIO NIÑI ARTEGA
Aprehensión – Mecanismo de ejecución de pago directo

Sin lugar a resolver sobre la cesión de crédito efectuada por **BANCOLOMBIA S.A.** en favor de **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA**, en la medida que el presente procedimiento se limitó exclusivamente a la aprehensión del vehículo identfico con placas **JBV-895**, apartándose de los trámites del proceso ejecutivo que señala la entidad solicitante, y que en todo caso fue terminado por auto de 16 de septiembre de 2020 (folio 78).

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 13 del 9 de marzo de 2022,
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14^a – 33. Piso 5^o

Teléfono 3422055

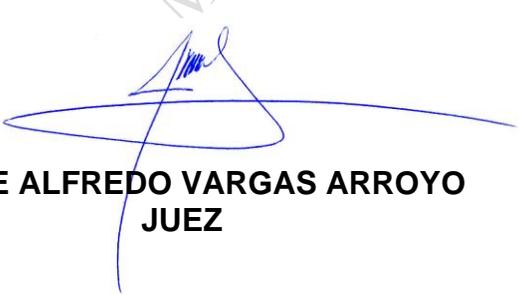
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006- 2019-01077 - 00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MARIO JAVIER VILLALBA GÓMEZ
Pago directo - Solicitud Aprehensión por Garantía Mobiliaria.

Sin lugar a resolver sobre la cesión de crédito efectuada por **BANCOLOMBIA S.A.** en favor de **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA**, en la medida que el presente procedimiento se limitó exclusivamente a la aprehensión del vehículo identífico con placas **IUQ – 949**, apartándose de los trámites del proceso ejecutivo que señala la entidad solicitante, y que en todo caso fue terminado por auto de 20 de febrero de 2020 (folio 66).

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 13 del 9 de marzo de 2022,
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 110014003006 – 2019 – 01233 - 00
EXPEDIENTE : 110013103043 2019– 00240 - 00
DEMANDANTE: JULIO LUIS GARCÍA CASTRO
DEMANDADO: PEDRO ANTONIO MARTIN ÁVILA, MARY ÁVILA SACRE, NANCY MYRIAM MARTIN ÁVILA, ANA MARÍA MARTIN ÁVILA, NUBIA ENITH MARTIN ÁVILA, LUZ MARY MARTIN ÁVILA, DORIS ADRIANA MARINA VILA Y SANDRA STELLA MARTIN ÁVILA

Divisorio

Juzgado Cuarenta y Tres (43) Civil del Circuito de Bogotá.

Recurso de Reposición.

I. ASUNTO

Resuelve el juzgado el **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto contra el auto de 11 de enero de 2022, por el cual se dispuso “suspender la diligencia fijada para el 12 de enero de 2021, a efectos de evitar cualquier nulidad sobre el presente asunto, Por secretaría remítanse de forma inmediata las presentes diligencias al **Juzgado Cuarenta y Tres (43) Civil del Circuito de Bogotá**, con el fin que se resuelva lo pertinente en cuanto a la señora demandada **MARY ÁVILA SACRE**, vinculando al proceso divisorio a la persona que se le designe como su apoyo, al tenor de lo previsto en la Ley 1996 de 2019.”

II. EL RECURSO

Señala el recurrente, que el fundamento para suspender en forma definitiva la diligencia de secuestro fue “en aras de respetar el derecho de defensa de las partes de la citada causa, el Despacho suspende la diligencia fijada para el 12 de enero de 2021, a efectos de evitar cualquier nulidad sobre el presente asunto”, de tal forma que la diligencia de secuestro no se llevó a cabo, después de haber transcurrido más de dos años en espera a partir de la radicación de la comisión.

Sostiene, que el proceso de Adjudicación Judicial de Apoyo con carácter permanente establecido en la Ley 1996 de 2019 no afecta la diligencia de secuestro comisionada a este Despacho, “pues dicha Normatividad no demarca en ninguna de sus etapas que se

pueda ordenar la suspensión de los procesos judiciales en donde se encuentre interviniendo la persona a quien se le solicita dicha protección”, por lo que en su criterio, no hay sustento jurídico que dé lugar a tal decisión.

Agrega, que la suspensión debería ser decretada por el Juzgado 43 Civil del Circuito de Bogotá, ya que sería de su competencia y no la del despacho comisionado para la ejecución de la medida cautelar.

Indica que la diligencia de secuestro como medida cautelar se trata de una etapa intermedia dentro de proceso divisorio tramitado en el Juzgado 43 Civil del Circuito, la cual no interfiere de ninguna forma el derecho de defensa de la señora MARY AVILA SACRE toda vez que sus intereses dentro del litigio divisorio se encuentran salvaguardados por parte del juzgado comitente, quien observa todas las garantías del debido proceso, así como también vela por lo mismo su apoderado judicial, con el cual cuenta dentro de ese proceso, y quien presta la defensa técnica necesaria.

Manifiesta, que el despacho comisionado no cuenta con competencia, ni sustento legal para decretar de forma indefinida y definitiva la suspensión de la diligencia de secuestro radicada desde el año 2019 y la devolución de las diligencias, en virtud a lo establecido en el artículo 39 del Código General del Proceso.

Asegura, que la comisión tiene un objetivo claro y preciso; la práctica de la medida cautelar de secuestro ordenada por el Juzgado 43 civil del Circuito de Bogotá, sin embargo asegura, que el despacho comisionado decretó devolver las diligencias sin haber concluido con la comisión conferida, **“dilatando de manera injustificada un trámite el cual de por sí, lleva mucho tiempo sin llevarse a cabo, escudándose en un derecho fundamental de una de las partes demandadas, hecho que roza en el prevaricato al negarse de forma injustificada a realizar la comisión conferida por su superior jerárquico.”**

Solicita, que se revoque el auto de 11 de enero de 2022, y proceda a reprogramar nueva fecha para la diligencia de secuestro del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria número **50 C - 1880353**.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 40 del Código general del Proceso, imprime, *“El comisionado tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delegue, inclusive las de resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que dicte,*

susceptibles de esos recursos. Sobre la concesión de las apelaciones que se interpongan se resolverá al final de la diligencia.

Toda actuación del comisionado que exceda los límites de sus facultades es nula. La nulidad podrá alegarse a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación del auto que ordene agregar el despacho diligenciado al expediente. La petición de nulidad se resolverá de plano por el comitente, y el auto que la decida solo será susceptible de reposición.”

En este orden se tiene, que correspondió a este Despacho conocer la comisión remitida por el **Juzgado Cuarenta y Tres (43) Civil del Circuito de Bogotá**, para la práctica del secuestro del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria número **50 C - 1880353**, ubicado en la CARRERA 31 A No. 7 – 36 de Bogotá, orden originada dentro del proceso **Divisorio** de **JULIO LUIS GARCÍA CASTRO** contra **PEDRO ANTONIO MARTIN ÁVILA, MARY ÁVILA SACRE, NANCY MYRIAM MARTIN ÁVILA, ANA MARÍA MARTIN ÁVILA, NUBIA ENITH MARTIN ÁVILA, LUZ MARY MARTIN ÁVILA, DORIS ADRIANA MARINA VILA Y SANDRA STELLA MARTIN ÁVILA**, identificado con radicado 110013103043 **2019– 00240 - 00**.

Para el efecto, una vez recibida la comisión, se fijó el día 20 de abril de 2020, para llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria número **50 C – 1880353**, actuación que se vio interrumpida por la declaración de emergencia social, económica, sanitaria y ecológica decretada por el Gobierno Nacional en razón la pandemia.

Fue solo hasta el 17 de septiembre de 2021, que el apoderado del demandado solicitó se programara una nueva fecha para el secuestro del citado bien, por lo que auto de 21 de septiembre de 2021, revisada la agenda del Despacho, se fijó el 12 de enero de 2022 para cumplir con la comisión delegada por el **Juzgado Cuarenta y Tres (43) Civil del Circuito de Bogotá**.

Con antelación a la diligencia, el abogado JUAN CARLOS VICTORIA PERDOMO pone en conocimiento del Despacho, el inicio del proceso de **Adjudicación Judicial de Apoyos con carácter permanente** a favor de la señora **MARY ÁVILA SACRE**, quien integra el contradictor de la demanda divisoria que cursa en el **Juzgado Cuarenta y Tres (43) Civil del Circuito de Bogotá**, proceso del que se desprendió la comisión remitida este Despacho.

Como se señaló en el auto de 11 de enero de 2012, al encontrarse establecido que la señora **MARY ÁVILA SACRE** se encontraba inmersa en el procedimiento señalado en la

Ley 1996 de 2019, al advertir una posible causal de nulidad, se resolvió suspender la diligencia de secuestro del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria número 50 C – 1880353, y en su lugar, *“a efectos de evitar cualquier nulidad sobre el presente asunto, Por secretaría remítanse de forma inmediata las presentes diligencias al **Juzgado Cuarenta y Tres (43) Civil del Circuito de Bogotá**, con el fin que se resuelva lo pertinente en cuanto a la señora demandada **MARY ÁVILA SACRE**, vinculando al proceso divisorio a la persona que se le designe como su apoyo, al tenor de lo previsto en la Ley 1996 de 2019.”*, decisión que causo la inconformidad del demandante dentro del proceso divisorio, por encontrarla improcedente e incluso estimarla como un actuar de prevaricación por parte del titular del Despacho.

Frente a las manifestaciones del señor **JULIO LUIS GARCÍA CASTRO**, es importante aclarar, como se dijo en el auto materia de réplica, que la decisión de suspender la diligencia obedeció al hecho de notorio de que una de las integrantes de la Litis dentro del proceso divisorio se encuentra en una situación que le impide por sí misma ejercer la defensa de sus derechos, no sólo el en proceso que cursa en el **Juzgado Cuarenta y Tres (43) Civil del Circuito de Bogotá**, sino también en desarrollo de la diligencia comisionada a este Despacho, escenario que se acompasa a las causal de interrupción señalada en el numeral primero del artículo 159 del Código General del Proceso, a saber, **“Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.”**

En este sentido, al tratarse de un procedimiento de comisión, que se remite exclusivamente al cumplimiento de la actuación delegada, ante el desconocimiento del contenido del proceso divisorio del que se remitió, advirtiéndose la posible ocurrencia de una causal de interrupción, estimó el Despacho procedente suspender la diligencia de 11 de enero de 2022, para que fuera el Juzgado Comitante quien definiera sobre la procedencia de llevar a cabo la diligencia, tomando en cuenta que una de las integrantes de la demanda se encuentra inmersa en un proceso en el que se desconoce por este despacho sin existe posibilidad de ejercer actos de defensa por sí misma o a través de un representante o apoderado.

No puede perder de vista el abogado recurrente, que durante la diligencia de secuestro también pueden ejercerse acciones de oposición y defensa, tal como lo prescribe el artículo 596 del Estatuto Adjetivo Civil¹, y en tal medida, con conocimiento de la situación

¹ A las oposiciones al secuestro se aplicarán las siguientes reglas:

acaecida sobre la señora **MARY ÁVILA SACRE**, mal haría el Despacho comisionado en dar apertura a diligencia de secuestro, sin que previo a ello, se estableciera por el Juzgado comitente, la situación de la demanda sometida al proceso de **Adjudicación Judicial de Apoyos con carácter permanente y si sus derechos fundamentales al debido proceso se encuentran debidamente salvaguardados.**

En este orden, la decisión adoptada por el Despacho en proveído de 11 de enero de 2022, en cuanto a la suspensión de la diligencia fijada para el 12 de enero de 2022 y su posterior remisión al **Juzgado Cuarenta y Tres (43) Civil del Circuito de Bogotá**, con el fin de evitar una futura nulidad, se enmarca en la garantía del *derecho fundamental al debido proceso* de la señora **MARY ÁVILA SACRE**, determinado como, “*un conjunto de garantías destinadas a la protección del ciudadano vinculado o eventualmente sujeto a una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio. En consecuencia, implica para quien asume la dirección del procedimiento la obligación de observar, en todos sus actos, la plenitud de las formas previamente establecidas en la Ley o en los reglamentos. Esto, con el fin de preservar los derechos de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o una obligación o a la imposición de una sanción.* (Sentencia C 163 de 2019).

A su vez, se observó el *derecho fundamental a la defensa* como la garantía que supone, *la posibilidad de emplear todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y pretender una decisión favorable. En virtud de su contenido, todo ciudadano ha de contar con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su estrategia y posición, así como con la asistencia de un abogado cuando sea necesario, de ser el caso proporcionado por el Estado, si la persona carece de recursos para proveérselo por sí misma. La posibilidad de que toda persona pueda emplear todas las herramientas y*

1. Situación del tenedor. Si al practicarse el secuestro los bienes se hallan en poder de quien alegue y demuestre título de tenedor con especificación de sus estipulaciones principales, anterior a la diligencia y procedente de la parte contra la cual se decretó la medida, esta se llevará a efecto sin perjudicar los derechos de aquel, a quien se prevendrá que en lo sucesivo se entienda con el secuestro, que ejercerá los derechos de dicha parte con fundamento en el acta respectiva que le servirá de título, mientras no se constituya uno nuevo.

2. Oposiciones. A las oposiciones se aplicará en lo pertinente lo dispuesto en relación con la diligencia de entrega.

3. Persecución de derechos sobre el bien cuyo secuestro se levanta. Levantado el secuestro de bienes muebles no sujetos a registro quedará insubsistente el embargo. Si se trata de bienes sujetos a aquel embargados en proceso de ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del auto favorable al opositor, que levante el secuestro, o se abstenga de practicarlo en razón de la oposición, podrá el interesado expresar que insiste en perseguir los derechos que tenga el demandado en ellos, caso en el cual se practicará el correspondiente avalúo; de lo contrario se levantará el embargo.

mecanismos adecuados para defenderse comporta, además, la facultad procesal de pedir y allegar pruebas, de controvertir las que se aporten en su contra, de formular peticiones y alegaciones e impugnar las decisiones que se adopten. (Sentencia C 163 de 2019).

Bajo los anteriores fundamentos normativos y jurisprudenciales, encuentra el Despacho acertada la decisión adoptada en auto de 11 de enero de 2022, la cual fue proferida ante la situación acaecida sobre la una de las integrantes de la Litis, escenario sobre el que en aras de preservar los derechos fundamentales al *debido proceso y defensa*, debe contarse con plena certeza sobre la situación de la señora **MARY ÁVILA SACRE** previo a efectuar el secuestro del inmueble materia de este procedimiento, razón por la que se mantendrá el auto materia de réplica, disponiendo la remisión inmediata del expediente al **Juzgado Cuarenta y Tres (43) Civil del Circuito de Bogotá**, con el fin que tome las decisiones de su cargo dentro del proceso divisorio identificado con radicado 110013103043 **2019- 00240 - 00**. E informe si la señora **MARY ÁVILA SACRE se encuentra debidamente representada a través de apoyos o apoderado.**

Ahora bien, en cuanto a las manifestaciones del señor **JULIO LUIS GARCÍA CASTRO** en las que indica, que este Juez se encuentra (se cita), *“dilatando de manera injustificada un trámite el cual de por sí, lleva mucho tiempo sin llevarse a cabo, escudándose en un derecho fundamental de una de las partes demandadas, hecho que roza en el prevaricato al negarse de forma injustificada a realizar la comisión conferida por su superior jerárquico.”*, dichas manifestaciones resultan desfasadas conforme al trámite que se le ha brindado al presente procedimiento, y en tal medida desatiendo su deber como abogado, contemplado en el numeral cuarto del artículo 78 Código General del Proceso, en cuanto a, *Abstenerse de usar expresiones injuriosas en sus escritos y exposiciones orales, y guardar el debido respeto al juez, a los empleados de este, a las partes y a los auxiliares de la justicia*

En la comisión deprecada por el **Juzgado Cuarenta y Tres (43) Civil del Circuito de Bogotá**, para la práctica del secuestro del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria número **50 C - 1880353**, ubicado en la CARRERA 31 A No. 7 – 36 de Bogotá, como se indicó en la parte considerativa de esta providencia, se han efectuado las acciones expeditas para el cumplimiento de la orden deprecada, por lo que no resulta razonable que el señor **JULIO LUIS GARCÍA CASTRO** plante una actuación por parte de este Juzgado que, *roza en el prevaricato al negarse de forma injustificada a realizar la comisión conferida*, situación que deberá ser probada y sustentada por el abogado ante la Comisión de Disciplina Judicial, a quien se compulsaran copias para que revise el

incumplimiento de los deberes contemplados en el numeral cuarto del artículo 78 Código General del Proceso

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

IV. RESUELVE

PRIMERO: MANTENER INCÓLUME el auto de 11 de enero de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Compúlsense copias a la **Comisión de Disciplina Judicial**, para que investigue la conducta del abogado **JULIO LUIS GARCÍA CASTRO** en cuanto a los deberes contemplados en el numeral cuarto del artículo 78 Código General del Proceso.

TERCERO: Hecho lo anterior, de forma inmediata remítase el presente expediente al **Juzgado Cuarenta y Tres (43) Civil del Circuito de Bogotá.**

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 13 del 9 de marzo de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE : 110014003006-2020-00076-00
ACCIONANTE: CARMEN CECILIA PUENTES DÁVILA
ACCIONADO: ALBA PATRICIA DEL SOCORRO GUZMÁN FRANCO.
Ejecutivo Singular

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso elevada por la parte demandada y toda vez que los títulos de depósito judicial cubre las liquidaciones de crédito y costas, como la misma reúne los requisitos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso ejecutivo por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares si se hubiesen decretado y practicado. En caso de existir **embargo de remanentes**, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del juzgado que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso, Por Secretaría ofíciense.

TERCERO: A costa de la parte demandada, **DESGLÓSESE** los documentos aportados como base de la presente acción.

CUARTO: Entregar los oficios de desembargo a la parte demandada.

QUINTO: ENTREGAR los dineros obrantes para este proceso a la parte demandante, señora **CARMEN CECILIA PUENTES DÁVILA**.

SEXTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 13 del 9 de marzo de 2022,
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14^a – 33. Piso 5^o

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006 – 2020-00141- 00
SOLICITANTE: LUZ CIELO CARDONA DURAN
Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante.

Por secretaría **REQUIÉRASE** a la señora **CLAUDIA EDELMIRA HERRERA SÁNCHEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **39.787.007**, para que según la designación encomendada en auto de 7 de diciembre de 2021, proceda a posesionarse como liquidador dentro del proceso de la referencia, o de lo contrario indique las razones que le impiden aceptar el encargo.

Remítanse comunicaciones a la **PARQUE INDUSTRIAL SAN JORGE CALLE 2 N° 18-93 VÍA A MOSQUERA MANZANA P3 BODEGA 30** y al correo electrónico o contactenos@cgconcurales.com.

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 13 del 9 de marzo de 2022,
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE : 110014003006-2020-00392 -00
SOLICITANTE: JEIMMY ESPERANZA CELEMÍN MORENO,
Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante

En atención a la manifestación efectuada por el señor **CARLOS ARTURO BERMÚDEZ CASTELLANOS**, se ordena **RELEVARLO**, y se dispone a designar al señor (a) (ver Acta) _____, de la lista de auxiliares de la justicia de la superintendencia de sociedades. Remítasele correo electrónico.

Advertir a la persona designada que debe concurrir a notificarse dentro de los **cinco (5) días** siguientes al recibo de la comunicación que se le envíe, so pena de ser relevado,

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 13 del 9 de marzo de 2022,
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

DATOS BÁSICOS

Nombres	Dayron Fabián	Apellidos	Achury Calderón
Número de Documento	80146112	Edad	37
Inscrito como:	LIQUIDADOR,PROMOTOR	Inscrito Categoría	C
Corréo Electrónico	dayron.achury@gmail.com		
Capacidad Técnica Administrativa		Jurisdicción	BOGOTA D.C.
Fecha de Registro	19/05/2020	Radicado de inscripción	2021-01-169379

DATOS DEL CONTACTO

Tipo Dirección	Dirección	Telefono	Celular	Ciudad
Notificación	Transversal 70 Sur 67B-75 apto 529	9232472	3176465363	BOGOTÁ, D.C.

CURSO DE FORMACIÓN EN INSOLVENCIA

Entidad Docente	UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA
------------------------	-----------------------------

FORMACIÓN ACADÉMICA

Pregrado Básico

Entidad Docente	UNIVERSIDAD DISTRITAL-FRANCISCO JOSE DE CALDAS	Título Obtenido	INGENIERÍA
Fecha Acta de Grado	2010-04-16	Número Tarjeta Profesional	

Pregrado Adicional

Entidad Docente	FUNDACION UNIVERSITARIA KONRAD LORENZ	Título Obtenido	Matemático
Fecha Acta de Grado	23/03/2021 12:00:00 a.m.	Número Tarjeta Profesional	

Experiencia Profesional

Experiencia

Nit	Razon Social	Jurisdicción	Categoría	Proceso	Fecha	Estado
900156076	MOTOR STORE S.A.S., EN LIQUIDACION JUDICIAL SIMPLIFICADA	BOGOTA D.C.	C	LIQUIDADOR	12/11/2020	Activo
900143881	SERVICOCHES CDA S.A.S., EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL SIMPLIFICADA	BOGOTA D.C.	C	LIQUIDADOR	16/09/2021	Activo

--	--	--	--	--	--	--

Experiencia Profesional General

Nombre de la empresa	Cargo	Fecha de Ingreso	Fecha de retiro	Meses
Fourtelco	Director			44
Trefimallas	Director General de Operaciones			69

Experiencia Insolvencia

Cargo	Número de Procesos	Tiempo en Meses
Experiencia adicional en insolvencia categoría A Donde ejerció funciones de la alta gerencia de sociedades, como mínimo durante cinco años	0	
DONDE EJERCIÓ FUNCIONES DE LA ALTA GERENCIA DE SOCIEDADES, COMO MÍNIMO DURANTE CINCO AÑOS	0	165

Infraestructura técnica y administrativa

Nivel de infraestructura técnica y administrativa	
---	--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE No: 110014003006 - 2021-00053- 00
DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN
COBRANZAS S.A. AECSA COMO
ENDOSATARIO EN PROPIEDAD DE BANCO
DAVIVIENDA
DEMANDADO: WILLIAM JOFRE MAESTRE
Ejecutivo Singular.

Se pone en conocimiento de la parte demandante, la respuesta emitida por **SANITAS EPS**, frente el requerimiento de información del pagador del señor **WILLIAM JOFRE MAESTRE** identificado con Cedula de Ciudadanía No. **8.745.938**, para lo cual se pronunció en el siguiente sentido:

Nombre	WILLIAM JOFRE MAESTRE
Cédula	8745938
Empleador	NI 900379921 Fondo De Pensiones Obligatorias Proteccion Retiro Programado
Dirección empleador	Calle 49 # 63 - 100 PISO 8
Ciudad	Medellín
Correo	No registra

NOTIFÍQUESE.


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 13 del 9 de marzo de 2022,
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006-2021-00104-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: MIGUEL ALBERTO ZAQUE MÉNDEZ
Aprehensión – Mecanismo de ejecución de pago directo

Teniendo en cuenta la anterior petición de entrega del vehículo automotor de placas DRV151, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR se ordena la entrega del vehículo automotor de placas **DRV-151** a la parte demandada, líbrese oficio dirigido al **PARQUEADERO COMERCIALIZADORA Y DISTRIBUIDORA LA OCTAVA.**

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 12 del 2 de marzo de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE No: 110014003006 - 2021-00154- 00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: MARITSA CUADROS
Ejecutivo Singular.

De conformidad con el documento aportado a folios que antecede, se admitirá la cesión que hace la entidad **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** en favor del **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC- ADAMANTINE NPL**, por ajustarse a lo previsto en el artículo 1959 del Código Civil.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la cesión del crédito que hace la sociedad SCOTIABANK COLPATRIA S.A, en favor de **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC- ADAMANTINE NPL**, en cuanto a la obligación que se ejecuta en este proceso.

SEGUNDO: Se reconoce personería al abogado **ELIFONSO CRUZ GAITÁN**, como apoderado de la sociedad **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC- ADAMANTINE NPL**, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 13 del 9 de marzo de 2022,
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006-2021-00178-00
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO: HELBER ANTONIO VARGAS RUEDA y
MARTHA CECILIA NAVARRO FRANCO.

Ejecutivo para la efectiva de la garantía real

Teniendo en cuenta la anterior manifestación que antecede y por cuanto concurren los presupuestos del artículo 92 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone:

PRIMERO: Autorizar el retiro de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares si se hubiesen decretado y practicado.

TERCERO: De ella y sus anexos hágase entrega a quien la presentó, sin necesidad de DESGLOSE.

CUARTO Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 13 del 9 de marzo de 2022,
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14^a – 33. Piso 5^o

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006 – 2021-000197 - 00
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO: JOSE HUMBERTO RODRIGUEZ YAYA
Ejecutivo Efectividad de la Garantía Real.

Para todos los efectos, téngase en cuenta que el 16 de febrero de 2022, el demandado **JOSE HUMBERTO RODRIGUEZ YAYA** se notificó personalmente del mandamiento de pago de 24 de marzo de 2021, y dentro de su oportunidad legal guardó silencio.

Previo a continuar el trámite, la parte demandante dé cumplimiento a lo indicado en el numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, acreditando el embargo del inmueble base de esta ejecución e identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50 N - 560131**, esto es, aportando el respectivo Certificado de Registro de Instrumentos Públicos.

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 13 del 9 de marzo de 2022,
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 110014003006-2021-00254-00
DEMANDANTE: FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL
SECTOR AGROPECUARIO –FINAGRO
DEMANDADOS: LILIANA QUINTERO RAMÍREZ y
LUIS IGNACIO ZÚÑIGA VELANDIA.
Ejecutivo para la efectiva de la garantía real

Teniendo en cuenta la anterior manifestación efectuada por el apoderado judicial de la parte demandante, se dispone:

REANUDAR el presente proceso de acuerdo con el artículo 163 del Código General del Proceso.

En firme el presente auto, regresen las diligencias al despacho para seguir con el trámite subsiguiente.-

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 13 del 9 de marzo de 2022,
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 110014003006-2021-00556-00
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO: LAURA CAROLINA RODRÍGUEZ BARÓN
Ejecutivo Singular

La parte actora deberá aporte en el acuse de recibo de la notificación, de todos y cada uno de los anexos ordenados por el artículo 5 y 8 del Decreto 806 de 2020 y el inciso 4 del artículo 292 del Código General del Proceso, en especial, copia de la demanda y auto de mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 13 del 9 de marzo de 2022,
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006 – 2021-00599- 00
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADA: MORIS ORLANDO CUBILLOS MARTÍNEZ
Ejecutivo Efectividad de la Garantía Real

Teniendo en cuenta que la solicitud de terminación del proceso aportada por el apoderado de la entidad demandante cumple con los requisitos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

1. Declarar **TERMINADO** el proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA**.
2. **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares si se hubieren decretado y practicado. En caso de existir embargo de remanentes, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del juzgado que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso. **OFÍCIESE**.
3. A costa y a favor de la parte demandante, **DESGLÓSESE** el documento aportado como base de la presente acción, dejando constancia que la obligación y el gravamen hipotecario continúan vigentes.
4. Dese a los oficios aquí ordenados, **el trámite previsto en el artículo 11 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, en concordancia con el artículo 111 del Código General del Proceso**.
5. Sin costas.
6. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE.

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 13 del 9 de marzo de 2022,
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006 – 2021-00707 - 00
DEMANDANTE: MAURICIO CÁCERES
DEMANDADO: MYRIAM CRUZ GONZÁLEZ
Ejecutivo Singular.

Cumplido los requisitos del el artículo **octavo del Decreto 806 de 4 de junio de 2020¹**, se autoriza la notificación de la demandada **MYRIAM CRUZ GONZÁLEZ** en la dirección electrónica marcov68@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 13 del 9 de marzo de 2022,
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

¹ Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006- 2021-00777 - 00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: GABRIEL ANTONIO CALABRIA GUTIÉRREZ
Ejecutivo Singular.

No se tienen en cuenta los trámites de notificación efectuados al demandado **GABRIEL ANTONIO CALABRIA GUTIÉRREZ**, pues a pesar que arrojan resultados positivos, desatienden los presupuestos del inciso cuarto del artículo 292 del Código General del Proceso, en el que se indica que, *El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.*

Obsérvese, que la comunicación personal de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, fue remitida a la CALLE 65 B # 89 – 59 INTERIOR 8 APARTAMENTO 102 de Bogotá, y el aviso del canon 292, a la CALLE 11 A #78 D – 56 TORRE 3 APARTAMENTO 410 de Bogotá, actuación que impide tener como efectivamente realizado el trámite de notificación al demandado.

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 13 del 9 de marzo de 2022,
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14^a – 33. Piso 5^o

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE No: 110014003006 - 2021-00849- 00
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO: HENRY LEONARDO HURTADO NAVARRETE
Ejecutivo Singular.

Previo a dar trámite a la contestación planteada por el señor **HENRY LEONARDO HURTADO NAVARRETE**, teniendo en cuenta que se trata de un proceso de menor cuantía, se **REQUIERE** al demandado para que acredite su calidad de abogado, o en caso contrario nombre un apoderado que lo represente de conformidad con el numeral 2 del artículo 28 del Decreto No. 196 de 1971¹.

Para lo anterior se le concede el término de cinco (5) días desde la notificación del presente auto por estado.

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 13 del 9 de marzo de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

¹ Por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:

1. En ejercicio del derecho de petición y de las acciones públicas consagradas por la Constitución y las leyes.
- 2. En los procesos de mínima cuantía.**
3. En las diligencias administrativas de conciliación y en los procesos de única instancia en materia laboral.
4. En los actos de oposición en diligencias judiciales o administrativas, tales como secuestros, entrega o seguridad de bienes, posesión de minas u otros análogos. Pero la actuación judicial posterior a que dé lugar la oposición formulada en el momento de la diligencia deberá ser patrocinada por abogado inscrito, si así lo exige la ley.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE No: 110014003006 – 2021-00872- 00
DEMANDANTE: CONCRELAB S.A.S.
DEMANDADO: CONSORCIO RD PUENTE ARANDA, DONADO
ARCE Y COMPAÑÍA S.A.S
Ejecutivo Singular.

Para todos los fines legales pertinentes se tiene por notificada a la sociedad Donado Arce y Compañía S.A.S., se notificó del auto de mandamiento de pago en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como da cuenta la certificación del correo vista en precedente y en el término de traslado contestó la demanda proponiendo excepciones de mérito.

Una vez notificada la totalidad del extremo pasivo se seguirá con el trámite del presente proceso.

Se reconoce personería al **CRISTHIAN ALEXANDER RODRÍGUEZ MARTÍNEZ**, como apoderada de la sociedad DONADO ARCE Y COMPAÑÍA S.A.S., en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 13 del 9 de marzo de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

LEGP

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006- 2021-00949 - 00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: DEICY PRADA MANTILLA
Ejecutivo Singular.

Teniendo en cuenta lo señalado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso que al tenor dicta:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma citada, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

BANCO DE BOGOTÁ S.A. instauró demanda **EJECUTIVA** de **MENOR CUANTÍA** en contra de **DEICY PRADA MANTILLA**.

Por estar conforme a derecho y reunir el título allegado los requisitos legales previstos en los artículos 82, 83, 84, 90, 422 y 468 del Código General de Proceso, el Despacho profirió mandamiento de pago el **1 de diciembre de 2021**.

Por auto de 31 de enero de 2022, se tuvo por notificada por conducta concluyente a la demandada **DEICY PRADA MANTILLA**, sin que dentro de su oportunidad legal hicieran pronunciamiento alguno.

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de **1 de diciembre de 2021**.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR EL AVALÚO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS procesales a la parte demandada. Tásense y líquidense. Fíjense como agencias en derecho la suma de **\$2.400.000,00 M/CTE**. (numeral 4 artículo 5° del Acuerdo PSAA 16 - 10554).

QUINTO: REMÍTASE el presente proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal, entre tanto continúese el trámite en el presente Despacho.

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 13 del 9 de marzo de 2022,
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARGELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006- 2021-01019 - 00
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO: DEIBY FABIÁN RODRIGUEZ PATIÑO
Ejecutivo Singular.

Obre en autos y en conocimiento de la parte demandante, la respuesta emitida por la **POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO**, en oficio número ANOPA GRUEM 2925 de 2022, mediante el cual informa que, a partir del 18 de febrero de 2022 se registró la medida de embargo en el Sistema de Liquidación Salarial del señor **DEIBY FABIAN RODRIGUEZ PATIÑO**.

NOTIFÍQUESE.


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 13 del 9 de marzo de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE No: 110014003006 – 2022 – 00051 - 00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: WILSON VARGAS VELA
Ejecutivo Singular.

Previo a resolver sobre la notificación efectuada al demandado **WILSON VARGAS VELA**, dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020¹, en el sentido de acreditar la remisión de los anexos que hacen parte del traslado, los cuales deben estar cotejados por la empresa de mensajería, en este caso, copia de la demanda y del mandamiento de pago de 3 de febrero de 2022.

NOTIFÍQUESE.


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 13 del 9 de marzo de 2022,
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaría

¹ Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-00094-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ELIZABETH ARÉVALO BORDA
Aprehensión – Mecanismo de ejecución de pago directo

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, y el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarlo en el siguiente sentido:

1. El abogado **EFRAÍN DE JESÚS RODRÍGUEZ PERILLA**, aporte acta vigente del Registro Nacional de Abogados.
2. Allegue prueba de haberse notificado **efectivamente** a la demandada **ELIZABETH ARÉVALO BORDA**, del mecanismo de ejecución de garantía mobiliaria, (artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2 del Decreto 1835 de 2015).

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 13 del 9 de marzo de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006 -2022-00097 - 00
CAUSANTE: MARÍA INOCENCIA BELTRÁN BELTRÁN
Sucesión.

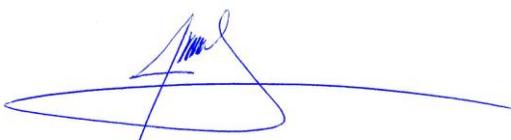
Como la parte actora no subsanó la demanda conforme fue dispuesto en auto de 17 de febrero de 2022, se dispondrá su rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la sucesión de la causante **MARÍA INOCENCIA BELTRÁN BELTRÁN**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. **DEVUÉLVASE** a la parte demandante la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, dejando las constancias de Ley.
3. **CUMPLIDO** lo anterior archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 13 del 9 de marzo de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Ocho (08) Marzo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE No: 110014003006 – 2022-00101- 00
DEMANDANTE: TECNIESTRUCTURAS LTDA
DEMANDADO: CONSTRUCTORA ZONA S.A.S.
Ejecutivo Singular.

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva **SINGULAR** de **MENOR CUANTÍA** a favor de la sociedad **TECNIESTRUCTURAS LTDA** y en contra de la sociedad **CONSTRUCTORA ZONA S.A.S.** identificada con NIT. **860.066.258-7**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA No. BQ17831.

Por la suma de **\$11.613.651,00 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL ADEUDADO** junto con los intereses moratorios a la tasa fluctuante, que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **2 de septiembre de 2021** y hasta cuando se verifique su pago total.

1.2. FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA No. BQ17841.

Por la suma de **\$196.350,00 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL ADEUDADO** junto con los intereses moratorios a la tasa fluctuante, que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **5 de septiembre de 2021** y hasta cuando se verifique su pago total.

1.3. FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA No. BQ17876.

Por la suma de **\$11.613.651,00 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL ADEUDADO** junto con los intereses moratorios a la tasa fluctuante, que para

cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **3 de octubre de 2021** y hasta cuando se verifique su pago total.

1.4. FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA No. BQ17879.

Por la suma de **\$875.481,00 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL ADEUDADO** junto con los intereses moratorios a la tasa fluctuante, que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **3 de octubre de 2021** y hasta cuando se verifique su pago total.

1.5. FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA No. BQ17906.

Por la suma de **\$11.239.018,00 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL ADEUDADO** junto con los intereses moratorios a la tasa fluctuante, que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **4 de noviembre de 2021** y hasta cuando se verifique su pago total.

1.6. FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA No. BQ17907.

Por la suma de **\$889.124,00 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL ADEUDADO** junto con los intereses moratorios a la tasa fluctuante, que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **4 de noviembre de 2021** y hasta cuando se verifique su pago total.

1.7. FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA No. BQ17942.

Por la suma de **\$11.613.651,00 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL ADEUDADO** junto con los intereses moratorios a la tasa fluctuante, que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **3 de diciembre de 2021** y hasta cuando se verifique su pago total.

1.8. FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA No. BQ17943.

Por la suma de **\$918.762,00M/CTE**, por concepto de **CAPITAL ADEUDADO** junto con los intereses moratorios a la tasa fluctuante, que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **3 de diciembre de 2021** y hasta cuando se verifique su pago total.

1.9. FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA No. BQ17981.

Por la suma de **\$10.863.968,00 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL ADEUDADO** junto con los intereses moratorios a la tasa fluctuante, que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **2 de enero de 2022** y hasta cuando se verifique su pago total.

1.10. FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA No. BQ17982.

Por la suma de **\$889.124,00 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL ADEUDADO** junto con los intereses moratorios a la tasa fluctuante, que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **2 de enero de 2022** y hasta cuando se verifique su pago total.

1.11. FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA No. BQ17993.

Por la suma de **\$3.106.560,00 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL ADEUDADO** junto con los intereses moratorios a la tasa fluctuante, que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **2 de febrero de 2022** y hasta cuando se verifique su pago total.

2. Sobre costas se decidirá en su oportunidad procesal.

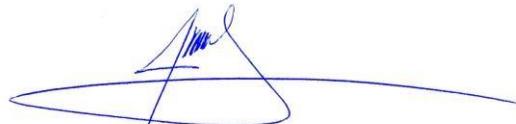
3. NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de diez (10) días a partir del día siguiente de la notificación para proponer excepciones de mérito, conforme al artículo 442 ibídem.

Para tal efecto y como quiera que se informa la dirección del correo electrónico del demandado, deberá la parte demandante dar cumplimiento a lo normado en el artículo sexto del Decreto 806 de 2020, acreditando el envío por medio electrónico a la contraparte, de la copia del libelo demandatorio, los anexos, y de la presente providencia.

4. En el mismo sentido infórmese al deudor que desde el momento de su notificación cuenta con el término de 5 días para **PAGAR LA OBLIGACIÓN** según lo señalado en el artículo 431 del Código General del Proceso.

5. Se reconoce a la sociedad **FERNANDO CASTILLO & ABOGADOS S.A.S**, como apoderada de la entidad demandante, quien actúa por intermedio de su Representante Legal **FERNANDO ENRIQUE CASTILLO GUARIN**.

NOTIFÍQUESE (2)



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 13 del 9 de marzo de 2022,
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14^a – 33. Piso 5^o

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006- 2022-00145 - 00
DEMANDANTE: RESPALDO FINANCIERO S.A.S. – RESFIN S.A.S.
DEMANDADO: CINDY STEFANY URREGO DIAZ
Pago directo - Solicitud Aprehesión por Garantía Mobiliaria.

Como quiera que la solicitud presentada por la parte demandante, cumple con las disposiciones del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y los artículos 2.2.2.4.1.30 y 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el Despacho,

RESUELVE.

PRIMERO: ORDENAR LA CAPTURA de la motocicleta de propiedad de la señora **CINDY STEFANY URREGO DIAZ**, identificada con placa **YOW – 87 E**.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE la medida a la **POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL – DIJIN (CIRCULAR No. S 2020 - -013152 DITRA – ASJUD 29)**, a fin de que registre la medida y proceda a dar cumplimiento a la misma colocando a disposición de este Juzgado y para el presente proceso el referido rodante. **OFÍCIESE**.

3. ORDENAR a la Policía Nacional que una vez capturado el vehículo se ponga a disposición de **RESPALDO FINANCIERO S.A.S.**, en la **CALLE 175 # 22 - 13 ÉXITO DE LA 170** de Bogotá, o en caso contrario en los parqueaderos dispuestos por la Policía Nacional para la retención de vehículos.

4. ADVIÉRTASE a la a la **POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL – DIJIN (CIRCULAR No. S 2020 - -013152 DITRA – ASJUD 29)**, que se abstenga de depositar el vehículo capturado en un parqueadero diferente a los aquí ordenados, so pena de hacerse responsables de los costos de depósito, daños y perjuicios

en que puedan incurrir los mencionados establecimientos en relación con el propietario del vehículo capturado.

5. Se **RECONOCE** al abogado **JEFERSON DAVID MELO ROJAS**, como apoderado del acreedor garantizado, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 13 del 9 de marzo de 2022,
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006-2022-00146-00
DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA.
DEMANDADO: EDWIN MONTOYA PÉREZ
Ejecutivo singular

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva **SINGULAR** de **MENOR CUANTÍA**, en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** y en contra de **EDWIN MONTOYA PÉREZ** por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 7795575

1.1. Por la suma de \$ **68'123.911,00 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL ADEUDADO**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la **fecha de presentación de la demanda** y hasta cuando se verifique su pago total.

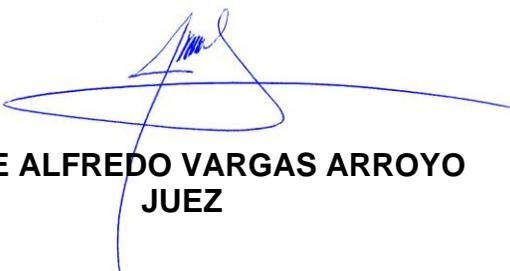
SEGUNDO: En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y artículo 8 del Decreto 806, haciéndole saber que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 ibídem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para **PAGAR LA OBLIGACIÓN**.

CUARTO: Se pone en conocimiento del demandado que de conformidad con lo previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá **PROPONER EXCEPCIONES DE MÉRITO**.

QUINTO Reconózcase personería al abogado **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** para actuar en este proceso, como Representante Legal de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**.

NOTIFÍQUESE (2).



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 13 del 9 de marzo de 2022,
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14^a – 33. Piso 5^o

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006- 2022-00147 - 00
DEMANDANTE: ANAYID VELÁSQUEZ ROJAS
DEMANDADO: PEDRONEL GRISALES JURADO
Ejecutivo Singular.

Una vez revisada la cuantía del presente proceso, advierte el Despacho que carece de competencia para avocar su conocimiento, pues aunque el numeral primero del artículo 17 del Código General del Proceso, señala la competencia de los Jueces Civiles Municipales respecto a los procesos contenciosos de mínima cuantía, el párrafo único de dicho canon, reza, "Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."

En este sentido, la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura profirió el Acuerdo No. PCSJA 18 – 11068 de 27 de julio de 2018, por cuya virtud se dispuso que los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, que habían cambiado su denominación a la de Oficinas Judiciales de Descongestionas, retomaran su designación original, tal como se extrae del artículo 1 del citado acuerdo, por lo que resulta palmario que son dichos Despachos, los encargados de conocer, tramitar y decidir los procesos de *mínima cuantía*, conforme dicta el párrafo único del artículo reseñado en el párrafo anterior.

Ahora bien, el artículo 25 del Código General del Proceso dicta: "Cuando la competencia o el trámite se determine por la cuantía de la pretensión los procesos son de mayor, menor o mínima cuantía. (...) **Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)**".

Revisadas las pretensiones de la presente demanda, advierte el Despacho que a la fecha de interposición de la acción (25 de febrero de 2022), el capital de la letra de cambio base de recaudo asciende a **\$5.000.000,00 M/CTE**, suma que no supera el límite de la MÍNIMA CUANTÍA- (\$40.000.000,00 M/CTE), conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso, que indica que la cuantía se determina,

“Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo preceptuado anteriormente, aflora claramente que este Despacho no es el competente para conocer del presente asunto, pues el mismo está asignado por el Legislador a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

De este modo, y sin entrar en mayores profundizaciones, se ordenará remitir el expediente al juez competente, de conformidad con lo considerado en los párrafos precedentes.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la demanda por falta de competencia, en razón a la cuantía.
2. **REMITIR** el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –Oficina de Reparto. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 13 del 9 de marzo de 2022,
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006-2022-00148-00
DEMANDANTE: KAREN YINETH CÁRDENAS RODRÍGUEZ
DEMANDADO: ROSA ARAMINTA AGUDELO ÁLVAREZ
RENDICIÓN DE CUENTAS

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, y el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarlo en el siguiente sentido:

1. El Abogado **JHON JAIRO SCARPETTA MORENO**, aporte acta vigente del Registro Nacional de Abogados.
2. Inclúyase en la demanda un acápite individual en donde se exprese el único canal digital, donde serán notificados las partes, sus representantes y apoderados, testigos, peritos y cualquier tercero que debe ser citado al proceso (artículo 6 del Decreto 806 del 2020).
3. Exprésese el correo electrónico que tengan las partes para recibir notificaciones personales, de conformidad con el numeral 2 del artículo 82 ibidem, además deberá indicar bajo la gravedad del juramento como tuvo la información del canal digital que será usado para notificar al extremo demandado, allegado las evidencias correspondientes (inciso segundo del artículo 6 del Decreto 806 de 2020)
4. Acredite en legal forma que al momento de presentar la demanda (ante la oficina judicial) que se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos a la parte demandada, Artículo 6 del Decreto 806 de 2020, lo anterior teniendo en cuenta que las medidas cautelares solicitadas con la demandada, no son procedente plausibles para esta clase de procesos
5. Adecúese los fundamentos de hecho, puesto que, en algunos numerales, no son situaciones fácticas, sino circunstancias como de derecho, y de otras estirpes que no interesan al juicio, amen que no se discuten y se prueba con los respectivos instrumentos, (numeral 5 del artículo 84 ejusdem)
6. Aunado a lo anterior, precise en los hechos, si ha existido convenio alguno con entre las partes (demandante y demandado) o ha existido contrato de administración de los bienes objeto del presente proceso.

7. Realice correctamente el juramento estimatorio de conformidad con el artículo 206 del nuestro ordenamiento procesal civil, discriminando cada componente, esto es, frutos dejados de percibir y demás.

8. Toda vez que advierte indebida acumulación en las pretensiones, en la medida que no pueden recibir trato en el proceso del epígrafe; vr. gr. no todas son propias de la naturaleza del juicio que se invoca.

9. Dese estricto cumplimiento a lo ordenado en el numeral 9 del artículo 82 de nuestro ordenamiento procesal civil, esto es, indicar la cuantía del proceso, para para determinar la competencia.

10. Aporte demanda mediante integrada en solo escrito con las modificaciones que haya lugar en virtud de los indicado en este auto.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 13 del 9 de marzo de 2022,
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14^a – 33. Piso 5^o

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006- 2022-00149 - 00
DEMANDANTE: CENTRO COMERCIAL ALTAVISTA P.H.
DEMANDADO: CAPITALIZACIONES MERCANTILES
S.A.S.

Ejecutivo Singular.

De conformidad con el artículo 90 del Código de General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarla en el siguiente sentido:

1. De conformidad a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 74 del Código General del Proceso¹, apórtese poder dirigido al Juez de conocimiento.

El poder debe dar cumplimiento pleno de los requisitos señalados en **el artículo 5 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020**².

2. En el libelo introductor indique correctamente la cuantía de la demanda (artículos 25 y 26 del Código General del Proceso).
3. Alléguese Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad **CAPITALIZACIONES MERCANTILES S.A.S.**, con fecha de expedición no mayor a un mes a la presentación de la demanda.

¹ El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

² Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

4. Conforme señala el artículo **sexto del Decreto 806 de 4 de junio de 2020**, indíquese en la demanda, el canal digital donde serán notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.
5. Con base a lo señalado en el numeral anterior, exprese bajo la gravedad de juramento, como obtuvo la información del canal digital que será usado para notificar al extremo demandado, allegando las evidencias correspondientes - **inciso segundo del artículo sexto del Decreto 806 de 4 de junio de 2020**.

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 13 del 9 de marzo de 2022,
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006-2022-00150-00
DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA.
DEMANDADO: CARLOS ALFONSO PARRA ANDRADE
Ejecutivo singular

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva **SINGULAR** de **MENOR CUANTÍA**, en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** y en contra de **CARLOS ALFONSO PARRA ANDRADE**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 7251099

1.1. Por la suma de **\$ 48'332,268 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL ADEUDADO**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la **fecha de presentación de la demanda** y hasta cuando se verifique su pago total.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y artículo 8 del Decreto 806, haciéndole saber que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 ibídem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para **PAGAR LA OBLIGACIÓN**.

CUARTO: Se pone en conocimiento del demandado que de conformidad con lo previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá **PROPONER EXCEPCIONES DE MÉRITO**.

QUINTO Reconózcase personería al abogado **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** para actuar en este proceso, como Representante Legal de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**.

NOTIFÍQUESE (2).



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 13 del 9 de marzo de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14^a – 33. Piso 5^o

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE No: 110014003006 - 2022-00151- 00
DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA COMO ENDOSATARIO EN PROPIEDAD DEL BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: MARNELI MAZO ZAPATA
Ejecutivo Singular.

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva **SINGULAR** de **MENOR CUANTÍA**, en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** y en contra de **MARNELI MAZO ZAPATA** identificada con Cedula de Ciudadanía número **51.819.269**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1.PAGARE NÚMERO 8400282.

Por la suma de **\$53.587.003,00 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL ADEUDADO**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la **fecha de presentación de la demanda** y hasta cuando se verifique su pago total.

2. Sobre costas se decidirá en su oportunidad procesal.

3. NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de diez (10) días a partir del día siguiente de la notificación para proponer excepciones de mérito de conformidad con al artículo 422 ibídem.

Para tal efecto y como quiera que se informa la dirección del correo electrónico del demandado, deberá la parte demandante dar cumplimiento a lo normado en el artículo

sexto del Decreto 806 de 2020, acreditando el envío por medio electrónico a la contraparte, de la copia del libelo demandatorio, los anexos, y de la presente providencia.

Igualmente debe dar cumplimiento a lo normado en el artículo octavo ibídem, afirmando bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado donde el demandado recibe notificaciones judiciales, corresponde al utilizado por la persona a notificar y comunicará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes.

4. En el mismo sentido infórmese al deudor que desde el momento de su notificación cuenta con el término de 5 días para **PAGAR LA OBLIGACIÓN** según lo señalado en el artículo 431 del Código General del Proceso.

5. Se **RECONOCE** a la doctora **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** para actuar en este proceso, como Representante Legal de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**.

NOTIFÍQUESE (2)



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 13 del 9 de marzo de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-00152-00
DEMANDANTE: APOYOS FINANCIEROS S.A.S. "APOYAR S.A.S."
DEMANDADO: JOHNY ANDRÉS GONZÁLEZ GARZÓN
Pago directo - Solicitud Aprehensión por Garantía Mobiliaria.

Presentada la petición en debida forma, y cumplidas las exigencias contempladas en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, artículo 2.2.2.4.2.3, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la captura del vehículo automotor de placas **UCU-447**, que se encuentra en poder del garante **JOHNY ANDRÉS GONZÁLEZ GARZÓN**

SEGUNDO: Para lo anterior, **LÍBRESE** oficio con destino a la **POLICÍA NACIONAL- DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN)**, ubicada en la Avenida El Dorado No. 75-25 Barrio Modelia, de esta ciudad, correo electrónico dijin.jefat@policia.gov.co, con el fin de que registre la medida y proceda a dar cumplimiento a la misma, colocando a disposición de este Juzgado y para el presente asunto el referido rodante.

TERCERO: ORDENAR a la Policía Nacional que el vehículo sea depositado en alguno de los parqueaderos autorizado tanto por esa institución y los indicados por la parte actora.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **JENNY CONSTANZA BARRIOS GORDILLO**, como apoderada de la parte solicitante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 13 del 9 de marzo de 2022,
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaría

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14^a – 33. Piso 5^o

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE No: 110014003006 - 2022-00153- 00
DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA COMO ENDOSATARIO EN PROPIEDAD DEL BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: JOSÉ ALEXANDER MUÑOZ NÚÑEZ
Ejecutivo Singular.

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva **SINGULAR** de **MENOR CUANTÍA**, en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** y en contra de **JOSÉ ALEXANDER MUÑOZ NÚÑEZ** identificado con Cedula de Ciudadanía número **3.745.403**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1.PAGARE NÚMERO 8632375.

Por la suma de **\$50.436.989,00 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL ADEUDADO**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la **fecha de presentación de la demanda** y hasta cuando se verifique su pago total.

2. Sobre costas se decidirá en su oportunidad procesal.

3. NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de diez (10) días a partir del día siguiente de la notificación para proponer excepciones de mérito de conformidad con al artículo 422 ibídem.

Para tal efecto y como quiera que se informa la dirección del correo electrónico del demandado, deberá la parte demandante dar cumplimiento a lo normado en el artículo

sexto del Decreto 806 de 2020, acreditando el envío por medio electrónico a la contraparte, de la copia del libelo demandatorio, los anexos, y de la presente providencia.

Igualmente debe dar cumplimiento a lo normado en el artículo octavo ibídem, afirmando bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado donde el demandado recibe notificaciones judiciales, corresponde al utilizado por la persona a notificar y comunicará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes.

4. En el mismo sentido infórmese al deudor que desde el momento de su notificación cuenta con el término de 5 días para **PAGAR LA OBLIGACIÓN** según lo señalado en el artículo 431 del Código General del Proceso.

5. Se **RECONOCE** a la doctora **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** para actuar en este proceso, como Representante Legal de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**.

NOTIFÍQUESE (2)



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 13 del 9 de marzo de 2022,
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-00154-00
CAUSANTE: JOSEFINA CASTELBLANCO DE ANGARITA
SUCESIÓN

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, y el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarlo en el siguiente sentido:

1. El abogado **JAIME GÓMEZ GUAIDIA**, aporte acta vigente del Registro Nacional de Abogados.
2. Inclúyase en la demanda un acápite individual en donde se exprese el único canal digital, donde serán notificados las partes, sus representantes y apoderados, testigos, peritos y cualquier tercero que debe ser citado al proceso (artículo 6 del Decreto 806 del 2020).
- 3 adjunte como anexo de la demanda, un inventario de los bienes relictos y deudas de la herencia, en donde incorpore lo indicado en el activo, y además lo adicione en el sentido de indicar si existen deudas de la herencia, de los bienes, o deudas y compensaciones que correspondan a alguna sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos, a la luz del numeral 5º del artículo 489 de la norma procesal en cita.
4. Precise sobre la existencia de proceso de sucesión del señor JULIO CESAR ANGARITA CASTIBLANCO, si es del caso, allegue copia del auto admisorio.
5. Alléguese certificado de tradición del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50C-1436430 expedido por autoridad competente y con fecha de expedición reciente no mayor de un mes, teniendo en cuenta que el aportada data de más de 9 meses de expedición
6. Aporte demanda mediamente integrada en solo escrito con las modificaciones que haya lugar en virtud de los indicado en este auto.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 13 del 9 de marzo de 2022,
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14^a – 33. Piso 5^o

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006- 2022-00155 - 00
DEMANDANTE: HERNANDO ARANGO GONZÁLEZ
DEMANDADO: NUBIA BEATRIZ SÁNCHEZ ALVARADO Y
ORLANDO SÁNCHEZ FAGUA

Ejecutivo Singular.

Una vez revisada la cuantía del presente proceso, advierte el Despacho que carece de competencia para avocar su conocimiento, pues aunque el numeral primero del artículo 17 del Código General del Proceso, señala la competencia de los Jueces Civiles Municipales respecto a los procesos contenciosos de mínima cuantía, el párrafo único de dicho canon, reza, "Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."

En este sentido, la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura profirió el Acuerdo No. PCSJA 18 – 11068 de 27 de julio de 2018, por cuya virtud se dispuso que los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, que habían cambiado su denominación a la de Oficinas Judiciales de Descongestionas, retomaran su designación original, tal como se extrae del artículo 1 del citado acuerdo, por lo que resulta palmario que son dichos Despachos, los encargados de conocer, tramitar y decidir los procesos de *mínima cuantía*, conforme dicta el párrafo único del artículo reseñado en el párrafo anterior.

Ahora bien, el artículo 25 del Código General del Proceso dicta: "Cuando la competencia o el trámite se determine por la cuantía de la pretensión los procesos son de mayor, menor o mínima cuantía. (...) **Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)**".

Revisadas las pretensiones de la presente demanda, advierte el Despacho que a la fecha de interposición de la acción (28 de febrero de 2022), el capital base de la ejecución asciende a **\$9.252.630,00 M/CTE**, suma que no supera el límite de la MÍNIMA CUANTÍA-

(\$40.000.000,00 M/CTE), conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso, que indica que la cuantía se determina, "Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación".

Así las cosas, teniendo en cuenta lo preceptuado anteriormente, aflora claramente que este Despacho no es el competente para conocer del presente asunto, pues el mismo está asignado por el Legislador a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

De este modo, y sin entrar en mayores profundizaciones, se ordenará remitir el expediente al juez competente, de conformidad con lo considerado en los párrafos precedentes.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la demanda por falta de competencia, en razón a la cuantía.
2. **REMITIR** el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –Oficina de Reparto. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 13 del 9 de marzo de 2022,
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-00156-00
DEMANDANTE: APOYOS FINANCIEROS S.A.S. “APOYAR S.A.S.”
DEMANDADO: EDWIN AUGUSTO ROZO HENAO
Pago directo - Solicitud Aprehensión por Garantía Mobiliaria.

Presentada la petición en debida forma, y cumplidas las exigencias contempladas en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, artículo 2.2.2.4.2.3, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la captura del vehículo automotor de placas **NCY-512**, que se encuentra en poder del garante **EDWIN AUGUSTO ROZO HENAO**

SEGUNDO: Para lo anterior, **LÍBRESE** oficio con destino a la **POLICÍA NACIONAL- DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN)**, ubicada en la Avenida El Dorado No. 75-25 Barrio Modelia, de esta ciudad, correo electrónico dijin.jefat@policia.gov.co, con el fin de que registre la medida y proceda a dar cumplimiento a la misma, colocando a disposición de este Juzgado y para el presente asunto el referido rodante.

TERCERO: ORDENAR a la Policía Nacional que el vehículo sea depositado en alguno de los parqueaderos autorizado tanto por esa institución y los indicados por la parte actora.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **JENNY CONSTANZA BARRIOS GORDILLO**, como apoderada de la parte solicitante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 13 del 9 de marzo de 2022,
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14^a – 33. Piso 5^o

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).

NUMERO INTERNO: 110014003006 2022 – 00157 - 00
EXPEDIENTE : 258994003002-2021-00543- 00
ACCIONANTE: LINA PAOLA PEREZ BOLAÑOS
ACCIONADO: COLOMBIANA DE TEMPORALES
Despacho Comisorio
Acción de Tutela – Incidente de Desacato.
Juzgado Segundo Civil Municipal de Zipaquirá-Cundinamarca.

En atención a la comisión remitida por el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Zipaquirá-Cundinamarca**, dentro de la Acción de Tutela No. 258994003002-2021-00543- 00 de **LINA PAOLA PEREZ BOLAÑOS** contra **COLOMBIANA DE TEMPORALES S.A.**, el Despacho:

RESUELVE

- 1. AVOCAR CONOCIMIENTO** de la presente comisión para la notificación del señor **LUIS ALBERTO YASO RAMÍREZ** en su calidad de Representante Legal de **COLOMBIANA DE TEMPORALES S.A.**
- 2. NOTIFÍQUESE** el auto de 31 de enero de 2022, al señor **LUIS ALBERTO YASO RAMÍREZ** en su calidad de Representante Legal de la sociedad **COLOMBIANA DE TEMPORALES S.A.** identificada con NIT. 800.142.612-9. Por secretaría, **PROCEDASE** a notificación personal en la dirección visible en el certificado de existencia y representación legal.
- 3. CUMPLIDO LO ANTERIOR**, devuélvase las presentes diligencias al Juzgado de Origen.

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 13 del 9 de marzo de 2022,
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-00158-00
DEMANDANTE: JOSÉ WILLIAM RODRÍGUEZ GÓMEZ
DEMANDADO: TRAIN GROUP S.A.S., ALEXANDER GARZÓN SÁNCHEZ, LUIS ÁLVARO MARÍN SIMBAQUEBA, DANIEL VELASCO MEJÍA Y LINA FERNANDA GARZÓN SÁNCHEZ

Ejecutivo

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, y el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarlo en el siguiente sentido:

1. Indique jurídicamente el por qué se pretende demandar a los herederos determinados e indeterminados de los demandados, incluyendo a una sociedad como lo es la sociedad **TRAIN GROUP S.A.S**, corrijase pretensiones y hechos si es del caso.
2. Aporte demanda mediamente integrada en solo escrito con las modificaciones que haya lugar en virtud de los indicado en este auto.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 13 del 9 de marzo de 2022,
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006-2022-00159 --00
DEMANDANTE: DOMINGO VARGAS PÁEZ Y BLANCA
GLADIS CONTENTO RAMÍREZ
DEMANDADO: MARIO REY PARDO Y PERSONAS
INDETERMINADAS
Verbal Especial – Declaración de Pertenencia.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 89 y los artículos 90 y 91 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarlo en el siguiente sentido:

1. Conforme a la narración fáctica, aclare la demanda en todos sus acápites, indicando si se trata de una pertenencia ordinaria o extraordinaria, para lo cual deberá tomar en cuenta que el término de la prescripción adquisitiva ordinaria se configura a los cinco (5) años y la extraordinaria requiere un lapo de diez (10) años.
2. Si se trata de una prescripción extraordinaria, deberá la abogada **MARTHA CONSTANZA MUÑOZ BERNAL** aportar un nuevo mandato, donde se le faculte para iniciar dicha acción, poder que, además, tendrá que cumplir los requisitos señalados en el artículo 5 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020.
3. Con el fin de determinar la cuantía del proceso, allegue Certificado de Avalúo catastral actualizado, del Inmueble identificado con Matrícula inmobiliaria No. **50S-40182426**, para el año 2022.
4. Conforme señala el artículo **sexto del Decreto 806 de 4 de junio de 2020**, indíquese en la demanda, el canal digital donde serán notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.
5. Con base a lo señalado en el numeral anterior, exprese bajo la gravedad de juramento, como obtuvo la información del canal digital que será usado para notificar a las personas señaladas en el párrafo anterior, allegando las evidencias

correspondientes - inciso segundo del artículo sexto del Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 13 del 9 de marzo de 2022,
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL

DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006-2022-00160-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: IVÁN DARÍO BÁEZ PICO
Ejecutivo singular

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, y el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarlo en el siguiente sentido:

1. El Abogado ANDRÉS FERNANDO CARRILLO RIVERA, aporte acta vigente del Registro Nacional de Abogados.
2. Las pretensiones relativas a la obligación contenida en el pagare No. 5470092907 objeto de recaudo, deben obedecer al tenor de la estipulación de la forma de pago, así como los intereses dados a la fecha del vencimiento de cada uno de sus instalamentos.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 13 del 9 de marzo de 2022,
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14^a – 33. Piso 5^o

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE No: 110014003006 - 2022-00161- 00
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA
COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA
DEMANDADO: HENRY FOCION DELGADO ACOSTA
Ejecutivo Singular

De conformidad con el artículo 90 del Código de General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarla en el siguiente sentido:

Según lo establecido en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, indique el lugar donde se encuentra el título original base de la presente ejecución, además, manifieste la capacidad que le asiste para presentarlas al Despacho en el momento que se le requiera.

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 13 del 9 de marzo de 2022,
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-00162-00
DEMANDANTE: MOVIAVAL S.A.S
DEMANDADO: MATTY JULLISA MARTÍNEZ BAUTISTA
Pago directo - Solicitud Aprehensión por Garantía Mobiliaria.

Presentada la petición en debida forma, y cumplidas las exigencias contempladas en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, artículo 2.2.2.4.2.3, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la captura del vehículo automotor de placas **MDK-29F**, que se encuentra en poder del garante **MATTY JULLISA MARTÍNEZ BAUTISTA**

SEGUNDO: Para lo anterior, **LÍBRESE** oficio con destino a la **POLICÍA NACIONAL- DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN)**, ubicada en la Avenida El Dorado No. 75-25 Barrio Modelia, de esta ciudad, correo electrónico dijin.jefat@policia.gov.co, con el fin de que registre la medida y proceda a dar cumplimiento a la misma, colocando a disposición de este Juzgado y para el presente asunto el referido rodante.

TERCERO: ORDENAR a la Policía Nacional que el vehículo sea depositado en alguno de los parqueaderos autorizado tanto por esa institución y los indicados por la parte actora.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a señor **JEFERSON DAVID MELO ROJAS**, como apoderada de la parte solicitante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 13 del 9 de marzo de 2022,
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaría

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006- 2022-00163 - 00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: HERNANDO ANDRÉS MARTÍNEZ
BARBOSA

Ejecutivo Singular.

De conformidad con el artículo 90 del Código de General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarla en el siguiente sentido:

1. Aporte poder con el cumplimiento pleno de los requisitos señalados en **el artículo 5 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020**¹

En el mismo sentido allegue el apoderado, acta vigente del **Registro Nacional de Abogados**.

2. Conforme señala el artículo **sexto del Decreto 806 de 4 de junio de 2020**, indíquese en la demanda, el canal digital donde serán notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.

3. Con base a lo señalado en el numeral anterior, exprese bajo la gravedad de juramento, como obtuvo la información del canal digital que será usado para notificar al extremo demandado, allegando las evidencias correspondientes - **inciso segundo del artículo sexto del Decreto 806 de 4 de junio de 2020**.

¹ Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

4. De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, indique el lugar donde se encuentra el título original base de la presente ejecución, además, manifieste la capacidad que le asiste para presentarlas al Despacho en el momento que se le requiera.

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 13 del 9 de marzo de 2022,
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006- 2022-00165 - 00
DEMANDANTE: MOVIAVAL S.A.S.
DEMANDADO: DAVID JULIÁN CAMARGO CARO
Pago directo - Solicitud Aprehesión por Garantía Mobiliaria.

Como quiera que la solicitud presentada por la parte demandante, cumple con las disposiciones del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y los artículos 2.2.2.4.1.30 y 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el Despacho,

RESUELVE.

PRIMERO: ORDENAR LA CAPTURA de la motocicleta de propiedad del señor **DAVID JULIÁN CAMARGO CARO**, identificada con placa **QJN – 33 F**.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE la medida a la **POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL – DIJIN (CIRCULAR No. S 2020 - -013152 DITRA – ASJUD 29)** a fin de que registre la medida y proceda a dar cumplimiento a la misma colocando a disposición de este Juzgado y para el presente proceso el referido rodante.
OFÍCIESE.

3. ORDENAR a la Policía Nacional que una vez capturado el vehículo se ponga a disposición de **MOVIAVAL S.A.S.**, en la en la **CALLE 175 # 22 - 13 ÉXITO DE LA 170** de Bogotá, o en caso contrario en los parqueaderos dispuestos por la Policía Nacional para la retención de vehículos.

4. ADVIÉRTASE a la a la **POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL – DIJIN (CIRCULAR No. S 2020 - -013152 DITRA – ASJUD 29)**, que se abstenga de depositar el vehículo capturado en un parqueadero diferente a los aquí ordenados, so pena de hacerse responsables de los costos de depósito, daños y perjuicios en que puedan incurrir los mencionados establecimientos en relación con el propietario del vehículo capturado.

5. Se **RECONOCE** al abogado **JEFERSON DAVID MELO ROJAS**, como apoderado del acreedor garantizado, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 13 del 9 de marzo de 2022,
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006-2022-00166-00
DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA.
DEMANDADO: JULY CAROLINA BUSTOS CÓRDOBA
Ejecutivo singular

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva **SINGULAR** de **MENOR CUANTÍA**, en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** y en contra de **JULY CAROLINA BUSTOS CÓRDOBA** por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 7677538

1.1. Por la suma de **\$52'710.999,00 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL ADEUDADO**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la **fecha de presentación de la demanda** y hasta cuando se verifique su pago total.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y artículo 8 del Decreto 806, haciéndole saber que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 ibídem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para **PAGAR LA OBLIGACIÓN**.

CUARTO: Se pone en conocimiento del demandado que de conformidad con lo previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá **PROPONER EXCEPCIONES DE MÉRITO**.

QUINTO Reconózcase personería al abogado **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** para actuar en este proceso, como Representante Legal de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**.

NOTIFÍQUESE (2).



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 13 del 9 de marzo de 2022,
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE No: 110014003006 - 2022-00167- 00
DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA COMO ENDOSATARIO EN PROPIEDAD DEL BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: JORGE HERNANDO JIMÉNEZ DUEÑAS
Ejecutivo Singular.

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva **SINGULAR** de **MENOR CUANTÍA**, en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** y en contra de **JORGE HERNANDO JIMÉNEZ DUEÑAS** identificado con Cedula de Ciudadanía número **41.787.93**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1.PAGARE NÚMERO 4069014.

Por la suma de **\$41.080.164,00 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL ADEUDADO**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la **fecha de presentación de la demanda** y hasta cuando se verifique su pago total.

2. Sobre costas se decidirá en su oportunidad procesal.

3. NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de diez (10) días a partir del día siguiente de la notificación para proponer excepciones de mérito de conformidad con al artículo 422 ibídem.

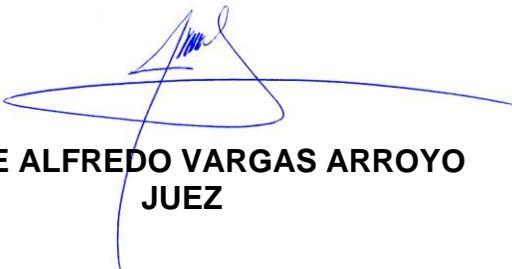
Para tal efecto y como quiera que se informa la dirección del correo electrónico del demandado, deberá la parte demandante dar cumplimiento a lo normado en el artículo sexto del Decreto 806 de 2020, acreditando el envío por medio electrónico a la contraparte, de la copia del libelo demandatorio, los anexos, y de la presente providencia.

Igualmente debe dar cumplimiento a lo normado en el artículo octavo ibídem, afirmando bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado donde el demandado recibe notificaciones judiciales, corresponde al utilizado por la persona a notificar y comunicará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes.

4. En el mismo sentido infórmese al deudor que desde el momento de su notificación cuenta con el término de 5 días para **PAGAR LA OBLIGACIÓN** según lo señalado en el artículo 431 del Código General del Proceso.

5. Se **RECONOCE** a la doctora **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** para actuar en este proceso, como Representante Legal de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**.

NOTIFÍQUESE (2)



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 13 del 9 de marzo de 2022,
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006-2022-00168-00
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S. A.
DEMANDADO: CARLOS ANDRÉS CASTAÑO PESCADOR
Ejecutivo singular

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, y el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarlo en el siguiente sentido:

1. la abogada DIANA MARÍA URIBE TÉLLEZ, aporte acta vigente del Registro Nacional de Abogados.

2. Precise la tasa y sobre que rubro en concreto se liquidaron los intereses de plazo, enunciados en las pretensiones de la demanda, lo anterior de acuerdo con el numeral 4 del artículo 82 de nuestro ordenamiento procesal vigente.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 13 del 9 de marzo de 2022,
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14^a – 33. Piso 5^o

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006- 2022-00169 - 00
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: CECILIA DEL PILAR SÁNCHEZ ROJAS
Pago directo - Solicitud Aprehesión por Garantía Mobiliaria.

Como quiera que la solicitud presentada por la parte demandante, cumple con las disposiciones del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y los artículos 2.2.2.4.1.30 y 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el Despacho,

RESUELVE.

PRIMERO: ORDENAR LA CAPTURA del vehículo automotor de propiedad de la señora **CECILIA DEL PILAR SÁNCHEZ ROJAS**, identificado con placa **GLT - 054**.

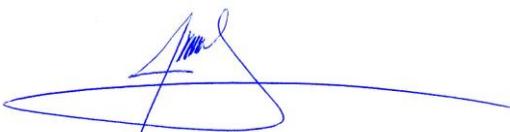
SEGUNDO: COMUNÍQUESE la medida a la **POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL – DIJIN (CIRCULAR No. S 2020 - -013152 DITRA – ASJUD 29)**, a fin de que registre la medida y proceda a dar cumplimiento a la misma colocando a disposición de este Juzgado y para el presente proceso el referido rodante. **OFÍCIESE**.

TERCERO: ORDENAR a la Policía Nacional que una vez capturado el vehículo se ponga a disposición de **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** en el concesionario **RENAULT** más cercano, o en los parqueaderos **CAPTUCOL** y **SIA SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S.** a nivel nacional o en caso contrario en los parqueaderos dispuestos por la Policía Nacional para la retención de vehículos.

4. ADVIÉRTASE a la a la **POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL – DIJIN (CIRCULAR No. S 2020 - -013152 DITRA – ASJUD 29)**, que se abstenga de depositar el vehículo capturado en un parqueadero diferente a los aquí ordenados, so pena de hacerse responsables de los costos de depósito, daños y perjuicios en que puedan incurrir los mencionados establecimientos en relación con el propietario del vehículo capturado.

5. Se **RECONOCE** a la doctora **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** como apoderada del acreedor garantizado, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 13 del 9 de marzo de 2022,
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARGELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006-2022-00170-00
DEMANDANTE: GLORIA AMALIA CRUZ GONZÁLEZ Y
 JOSÉ DOMINGO OSORIO RODRÍGUEZ
DEMANDADO: JORGE ENRIQUE RUBIANO FANDIÑO Y
 FONDO NACIONAL DEL AHORRO Y
 PERSONAS INDETERMINADAS SÉ
 SALVADOR RAMOS ASSA Y OTROS

Pertenencia

Una vez revisada la cuantía del presente proceso, advierte el Despacho que carece de competencia para avocar su conocimiento, pues aunque el numeral primero del artículo 17 del Código General del Proceso, señala la competencia de los Jueces Civiles Municipales respecto a los procesos contenciosos de mínima cuantía, el párrafo único de dicho canon, reza, “*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.*”.

En este sentido, la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura profirió el Acuerdo No. PCSJA 18 – 11068 de 27 de julio de 2018, por cuya virtud se dispuso que los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, que habían cambiado su denominación a la de Oficinas Judiciales de Descongestionas, retomaran su designación original, tal como se extrae del artículo 1 del citado acuerdo, por lo que resulta palmario que son dichos Despachos, los encargados de conocer, tramitar y decidir los procesos de *mínima cuantía*, conforme dicta el párrafo único del artículo reseñado en el párrafo anterior.

Ahora bien, el artículo 25 del Código General del Proceso dicta: “Cuando la competencia o el trámite se determine por la cuantía de la pretensión los procesos son de mayor, menor o mínima cuantía. (...) **Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)**”.

Por su parte el numeral tercero del artículo 26 el Estatuto Adjetivo Civil, señala, ***Determinación de la cuantía*** “*En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.*”

En ese orden y teniendo en cuenta que se trata sobre los derechos un garaje, avaluado para el año 2021 en la suma **\$19'723.000.00**, razón por la cual se trata de un proceso de mínima, y valor que no supera el límite de la MÍNIMA CUANTÍA- (\$40.000.000,00 M/CTE).

Así las cosas, teniendo en cuenta lo preceptuado anteriormente, aflora claramente que este Despacho no es el competente para conocer del presente asunto, pues el mismo está asignado por el Legislador a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

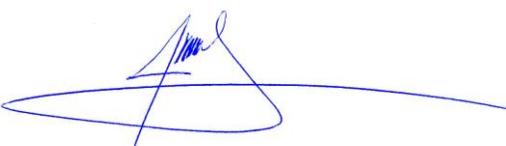
De este modo, y sin entrar en mayores profundizaciones, se ordenará remitir el expediente al juez competente, de conformidad con lo considerado en los párrafos precedentes.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

- 1. RECHAZAR** la demanda por falta de competencia, en razón a la cuantía.
- 2. REMITIR** el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –Oficina de Reparto. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 13 del 9 de marzo de 2022,
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006- 2022-00171 - 00
DEMANDANTE: FAST TAXI CREDIT S.A.S.
DEMANDADO: RICARDO ANDRÉS MORENO DÍAZ Y
DEIVY ARLEY MORENO DÍAZ
Pago directo - Solicitud Aprehensión por Garantía Mobiliaria.

Como quiera que la solicitud presentada por la parte demandante, cumple con las disposiciones del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y los artículos 2.2.2.4.1.30 y 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el Despacho,

RESUELVE.

PRIMERO: ORDENAR LA CAPTURA del vehículo automotor de propiedad de los señores **RICARDO ANDRÉS MORENO DÍAZ Y DEIVY ARLEY MORENO DÍAZ**, identificado con placas **WHR - 744**.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE la medida a la **POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL – DIJIN (CIRCULAR No. S 2020 - -013152 DITRA – ASJUD 29)** a fin de que registre la medida y proceda a dar cumplimiento a la misma colocando a disposición de este Juzgado y para el presente proceso el referido rodante.
OFÍCIESE.

3. ORDENAR a la Policía Nacional que una vez capturado el vehículo se ponga a disposición de **FAST TAXI CREDIT S.A.S.**, en la en la **CALLE 66 # 7 – 18 EDIFICIO VÍA 7 O CARRERA 97 # 22 L – 50** de Bogotá, o en caso contrario en los parqueaderos dispuestos por la Policía Nacional para la retención de vehículos.

4. ADVIÉRTASE a la a la **POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL – DIJIN (CIRCULAR No. S 2020 - -013152 DITRA – ASJUD 29)**, que se abstenga de depositar el vehículo capturado en un parqueadero diferente a los aquí ordenados, so pena de hacerse responsables de los costos de depósito, daños y perjuicios en que puedan incurrir los mencionados establecimientos en relación con el propietario del vehículo capturado.

5. Se **RECONOCE** al abogado **CARLOS ALBERTO ESTÉVEZ ORDOÑEZ**, como apoderado del acreedor garantizado, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 13 del 9 de marzo de 2022,
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL

DE BOGOTÁ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006-2022-00172-00
DEMANDANTE: PETROLAND S.A.S. EN
REORGANIZACIÓN
DEMANDADO: PERENCO OLI AND GAS COLOMBIA
LIMITED

Ejecutivo

Revisada la cuantía del presente proceso, advierte el Despacho que carece de competencia para avocar su conocimiento, pues aunque el numeral primero del artículo 17 del Código General del Proceso, señala la competencia de los Jueces Civiles Municipales respecto a los procesos contenciosos de mínima cuantía, el párrafo único de dicho canon, reza, "*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.*".

En este sentido, la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura profirió el Acuerdo No. PCSJA 18 – 11068 de 27 de julio de 2018, por cuya virtud se dispuso que los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, que habían cambiado su denominación a la de Oficinas Judiciales de Descongestionas, retomaran su designación original, tal como se extrae del artículo 1 del citado acuerdo, por lo que resulta palmario que son dichos Despachos, los encargados de conocer, tramitar y decidir los procesos de *mínima cuantía*, conforme dicta el párrafo único del artículo reseñado en el párrafo anterior.

Ahora bien, el artículo 25 del Código General del Proceso dicta: "Cuando la competencia o el trámite se determine por la cuantía de la pretensión los procesos son de mayor, menor o mínima cuantía. (...) **Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)**"

Revisadas las pretensiones de la presente demanda se persigue por la suma de **\$25'554.666.72**, M/cte, y sus intereses moratorios desde el 22 de octubre de 2022 **(sic)**, advierte el Despacho que las mismas, no superan el límite de la MÍNIMA CUANTÍA -

(\$40'000.000,00 M/CTE), conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso, que indica que la cuantía se determina, "Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación".

Así las cosas, teniendo en cuenta lo preceptuado anteriormente, aflora claramente que este Despacho no es el competente para conocer del presente asunto, pues el mismo está asignado por el Legislador a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

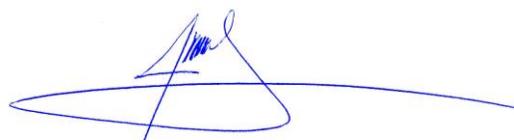
De este modo, y sin entrar en mayores profundizaciones, se ordenará remitir el expediente al juez competente, de conformidad con lo considerado en los párrafos precedentes.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

- 1. RECHAZAR** la demanda por falta de competencia, en razón a la cuantía.
- 2. REMITIR** el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –Oficina de Reparto. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 13 del 9 de marzo de 2022,
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14^a – 33. Piso 5^o

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006- 2022-00173 - 00
DEMANDANTE: **ASESORÍAS REPRESENTACIONES,
ADMINISTRACIÓN Y SERVICIOS LTDA –
ARAS LTDA**
DEMANDADO: **SABANA IMPORTEX S.A.S.**
Ejecutivo Singular.

Una vez revisada la cuantía del presente proceso, advierte el Despacho que carece de competencia para avocar su conocimiento, pues aunque el numeral primero del artículo 17 del Código General del Proceso, señala la competencia de los Jueces Civiles Municipales respecto a los procesos contenciosos de mínima cuantía, el parágrafo único de dicho canon, reza, "Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."

En este sentido, la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura profirió el Acuerdo No. PCSJA 18 – 11068 de 27 de julio de 2018, por cuya virtud se dispuso que los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, que habían cambiado su denominación a la de Oficinas Judiciales de Descongestionas, retomaran su designación original, tal como se extrae del artículo 1 del citado acuerdo, por lo que resulta palmario que son dichos Despachos, los encargados de conocer, tramitar y decidir los procesos de *mínima cuantía*, conforme dicta el parágrafo único del artículo reseñado en el párrafo anterior.

Ahora bien, el artículo 25 del Código General del Proceso dicta: "Cuando la competencia o el trámite se determine por la cuantía de la pretensión los procesos son de mayor, menor o mínima cuantía. (...) **Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)**".

Revisadas las pretensiones de la presente demanda, advierte el Despacho que a la fecha de interposición de la acción (1 de marzo de 2022), el capital base de la ejecución asciende a **\$8.310.524,00 M/CTE**, suma que no supera el límite de la MÍNIMA CUANTÍA- (\$40.000.000,00 M/CTE), conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 26 del

Código General del Proceso, que indica que la cuantía se determina, "Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación".

Así las cosas, teniendo en cuenta lo preceptuado anteriormente, aflora claramente que este Despacho no es el competente para conocer del presente asunto, pues el mismo está asignado por el Legislador a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

De este modo, y sin entrar en mayores profundizaciones, se ordenará remitir el expediente al juez competente, de conformidad con lo considerado en los párrafos precedentes.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la demanda por falta de competencia, en razón a la cuantía.
2. **REMITIR** el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –Oficina de Reparto. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 13 del 9 de marzo de 2022,
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-00174-00
DEMANDANTE: RESPALDO FINANCIERO S.A.S. –
RESFIN S.A.S.
DEMANDADO: EDUARDO JAVIER BÁEZ AMESTY
Pago directo - Solicitud Aprehesión por Garantía Mobiliaria.

Presentada la petición en debida forma, y cumplidas las exigencias contempladas en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, artículo 2.2.2.4.2.3, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la captura del vehículo automotor de placas **SXX92F**, que se encuentra en poder del garante **EDUARDO JAVIER BÁEZ AMESTY**

SEGUNDO: Para lo anterior, **LÍBRESE** oficio con destino a la **POLICÍA NACIONAL- DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN)**, ubicada en la Avenida El Dorado No. 75-25 Barrio Modelia, de esta ciudad, correo electrónico dijin.jefat@policia.gov.co, con el fin de que registre la medida y proceda a dar cumplimiento a la misma, colocando a disposición de este Juzgado y para el presente asunto el referido rodante.

TERCERO: ORDENAR a la Policía Nacional que el vehículo sea depositado en alguno de los parqueaderos autorizado tanto por esa institución y los indicados por la parte actora.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a señor **JEFERSON DAVID MELO ROJAS**, como apoderada de la parte solicitante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 13 del 9 de marzo de 2022,
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaría

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14^a – 33. Piso 5^o

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE No: 110014003006 - 2022-00175- 00
DEMANDANTE: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.
COMO ENDOSATARIO EN PROPIEDAD DEL
BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: JORGE HERNANDO JIMÉNEZ DUEÑAS
Ejecutivo Singular.

De conformidad con el artículo 90 del Código de General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarla en el siguiente sentido:

1. Conforme señala el artículo **sexto del Decreto 806 de 4 de junio de 2020**, indíquese en la demanda, el canal digital donde serán notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.
2. Con base a lo señalado en el numeral anterior, exprese bajo la gravedad de juramento, como obtuvo la información del canal digital que será usado para notificar al extremo demandado, allegando las evidencias correspondientes - **inciso segundo del artículo sexto del Decreto 806 de 4 de junio de 2020**.
3. De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, indique el lugar donde se encuentra el título original base de la presente ejecución, además, manifieste la capacidad que le asiste para presentarlas al Despacho en el momento que se le requiera.

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 13 del 9 de marzo de 2022,
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006-2022-00176-00
DEMANDANTE: DILVER ANTONIO JIMÉNEZ BARÓN
DEMANDADO: MANUEL ALFONSO VARGAS
Ejecutivo

Revisada la cuantía del presente proceso, advierte el Despacho que carece de competencia para avocar su conocimiento, pues aunque el numeral primero del artículo 17 del Código General del Proceso, señala la competencia de los Jueces Civiles Municipales respecto a los procesos contenciosos de mínima cuantía, el parágrafo único de dicho canon, reza, "*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.*".

En este sentido, la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura profirió el Acuerdo No. PCSJA 18 – 11068 de 27 de julio de 2018, por cuya virtud se dispuso que los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, que habían cambiado su denominación a la de Oficinas Judiciales de Descongestionas, retomaran su designación original, tal como se extrae del artículo 1 del citado acuerdo, por lo que resulta palmario que son dichos Despachos, los encargados de conocer, tramitar y decidir los procesos de *mínima cuantía*, conforme dicta el parágrafo único del artículo reseñado en el párrafo anterior.

Ahora bien, el artículo 25 del Código General del Proceso dicta: "Cuando la competencia o el trámite se determine por la cuantía de la pretensión los procesos son de mayor, menor o mínima cuantía. (...) **Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)**"

Revisadas las pretensiones de la presente demanda se persigue por la suma de **\$5'000.000,00 M/cte.**, advierte el Despacho que las mismas, no superan el límite de la MÍNIMA CUANTÍA - (\$40'000.000,00 M/CTE), conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso, que indica que la cuantía se determina, "Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los

frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo preceptuado anteriormente, aflora claramente que este Despacho no es el competente para conocer del presente asunto, pues el mismo está asignado por el Legislador a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

De este modo, y sin entrar en mayores profundizaciones, se ordenará remitir el expediente al juez competente, de conformidad con lo considerado en los párrafos precedentes.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la demanda por falta de competencia, en razón a la cuantía.
2. **REMITIR** el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –Oficina de Reparto. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 13 del 9 de marzo de 2022,
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14^a – 33. Piso 5^o

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 110014003006 – 2022-00177 - 00
DEMANDANTE: RUTH YENY GAITÁN MARTÍNEZ
DEMANDADO: JOSÉ ALONSO PORRAS CORTES
Verbal Sumario.

Una vez revisada la cuantía del presente proceso, advierte el Despacho que carece de competencia para avocar su conocimiento, pues aunque el numeral primero del artículo 17 del Código General del Proceso, señala la competencia de los Jueces Civiles Municipales respecto a los procesos contenciosos de mínima cuantía, el párrafo único de dicho canon, reza, "Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."

En este sentido, la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura profirió el Acuerdo No. PCSJA 18 – 11068 de 27 de julio de 2018, por cuya virtud se dispuso que los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, que habían cambiado su denominación a la de Oficinas Judiciales de Descongestionas, retomaran su designación original, tal como se extrae del artículo 1 del citado acuerdo, por lo que resulta palmario que son dichos Despachos, los encargados de conocer, tramitar y decidir los procesos de *mínima cuantía*, conforme dicta el párrafo único del artículo reseñado en el párrafo anterior.

Ahora bien, el artículo 25 del Código General del Proceso dicta: "Cuando la competencia o el trámite se determine por la cuantía de la pretensión los procesos son de mayor, menor o mínima cuantía. (...) **Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)**".

Revisada la cuantía de la *estimación de perjuicios* efectuada por la demandante advierte el Despacho que asciende a la suma de **\$24.000.000,00 M/CTE**, monto que no supera el límite de la MÍNIMA CUANTÍA- (\$40.000.000,00 M/CTE), por lo que debe dársele el trámite verbal sumario, de conformidad a lo dispuesto el artículo 390 del Código General

del Proceso, que indica, "Se tramitarán por el procedimiento verbal sumario los asuntos contenciosos de mínima cuantía".

Así las cosas, teniendo en cuenta lo preceptuado anteriormente, aflora claramente que este Despacho no es el competente para conocer del presente asunto, pues el mismo está asignado por el Legislador a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

De este modo, y sin entrar en mayores profundizaciones, se ordenará remitir el expediente al juez competente, de conformidad con lo considerado en los párrafos precedentes.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la demanda por falta de competencia, en razón a la cuantía.
2. **REMITIR** el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –Oficina de Reparto. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 13 del 9 de marzo de 2022,
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006-2022-00178-00
DEMANDANTE: ARIEL JOSÉ LOZANO LOZANO
DEMANDADO: LUZ NIDIA MEDINA BRAUCIN, PAOLA
CATALINA PINEDA MEDINA Y OTROS
Proceso Declarativo

Al Despacho el presente proceso proveniente del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Melgar (Tolima), a fin de avocar su conocimiento y resolver lo que corresponda dentro del trámite del mismo, en virtud de lo ordenado en la audiencia de fecha veinticinco (25) de junio dos mil veintiuno (2021).

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

- 1. AVOCAR** el conocimiento del presente proceso en el estado en que se encuentre y para los fines procesales a que haya lugar.
- En firme el presente auto, regresen las diligencias al despacho para seguir con el trámite subsiguiente.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 13 del 9 de marzo de 2022,
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE No: 110014003006 - 2022-00179- 00
DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA COMO ENDOSATARIO EN PROPIEDAD DEL BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: MISAEL GUTIÉRREZ NOVOA
Ejecutivo Singular.

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva **SINGULAR** de **MENOR CUANTÍA**, en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** y en contra de **MISAEL GUTIÉRREZ NOVOA** identificado con Cedula de Ciudadanía número **2.983.431**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1.PAGARE NÚMERO 4256001.

Por la suma de **\$79.772.302,00 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL ADEUDADO**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la **fecha de presentación de la demanda** y hasta cuando se verifique su pago total.

2. Sobre costas se decidirá en su oportunidad procesal.

3. NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de diez (10) días a partir del día siguiente de la notificación para proponer excepciones de mérito de conformidad con al artículo 422 ibídem.

Para tal efecto y como quiera que se informa la dirección del correo electrónico del demandado, deberá la parte demandante dar cumplimiento a lo normado en el artículo sexto del Decreto 806 de 2020, acreditando el envío por medio electrónico a la contraparte, de la copia del libelo demandatorio, los anexos, y de la presente providencia.

Igualmente debe dar cumplimiento a lo normado en el artículo octavo ibídem, afirmando bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado donde el demandado recibe notificaciones judiciales, corresponde al utilizado por la persona a notificar y comunicará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes.

4. En el mismo sentido infórmese al deudor que desde el momento de su notificación cuenta con el término de 5 días para **PAGAR LA OBLIGACIÓN** según lo señalado en el artículo 431 del Código General del Proceso.

5. Se **RECONOCE** a la doctora **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** para actuar en este proceso, como Representante Legal de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**.

NOTIFÍQUESE (2)



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 13 del 9 de marzo de 2022,
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE No: 110014003006 - 2022-00180- 00
DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN
COBRANZAS S.A. AECSA
DEMANDADO: OSCAR RAMÍREZ CALDERÓN
Ejecutivo Singular.

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva **SINGULAR** de **MENOR CUANTÍA**, en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** y en contra de **OSCAR RAMÍREZ CALDERÓN**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 6841008

1.1. Por la suma de **\$91'565.684.00 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL ADEUDADO**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la **fecha de presentación de la demanda** y hasta cuando se verifique su pago total.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y artículo 8 del Decreto 806, haciéndole saber que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 ibídem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para **PAGAR LA OBLIGACIÓN**.

CUARTO: Se pone en conocimiento del demandado que de conformidad con lo previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá **PROPONER EXCEPCIONES DE MÉRITO**.

QUINTO Reconózcase personería al abogado **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** para actuar en este proceso, como Representante Legal de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**.

NOTIFÍQUESE (2).



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 13 del 9 de marzo de 2022,
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE No: 110014003006 - 2022-00181- 00
DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN
COBRANZA S.A. – AECSA COMO
ENDOSATARIO EN PROPIEDAD DEL BANCO
BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA
S.A. - BBVA COLOMBIA
DEMANDADO: JUAN PABLO DÍAZ CHAPARRO
Ejecutivo Singular.

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva **SINGULAR** de **MENOR CUANTÍA**, en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A. – AECSA** y en contra de **JUAN PABLO DÍAZ CHAPARRO** identificado con Cedula de Ciudadanía No. **74.373.487**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1.PAGARE NÚMERO 00130981005000534910.

Por la suma de **\$63.420.868,00 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL ADEUDADO**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la **fecha de presentación de la demanda** y hasta cuando se verifique su pago total.

2. Sobre costas se decidirá en su oportunidad procesal.

3. NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de diez (10) días a partir del día siguiente de la notificación para proponer excepciones de mérito de conformidad con al artículo 422 ibídem.

Para tal efecto y como quiera que se informa la dirección del correo electrónico del demandado, deberá la parte demandante dar cumplimiento a lo normado en el artículo sexto del Decreto 806 de 2020, acreditando el envío por medio electrónico a la contraparte, de la copia del libelo demandatorio, los anexos, y de la presente providencia.

Igualmente debe dar cumplimiento a lo normado en el artículo octavo ibídem, afirmando bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado donde el demandado recibe notificaciones judiciales, corresponde al utilizado por la persona a notificar y comunicará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes.

4. En el mismo sentido infórmese al deudor que desde el momento de su notificación cuenta con el término de 5 días para **PAGAR LA OBLIGACIÓN** según lo señalado en el artículo 431 del Código General del Proceso.

5. Se reconoce a la sociedad a la sociedad **SOLUCIÓN ESTRATÉGICA LEGAL S.A.S.**, quien actúa por intermedio de su representante legal **KATHERINE VELILLA HERNÁNDEZ**, como endosatario en procuración de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A. – AECSA**.

NOTIFÍQUESE (2)



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 13 del 9 de marzo de 2022,
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006-2022-00182-00
DEMANDANTE: AECSA. S.A.S.
DEMANDADO: CARLOS ARTURO VARGAS RODRÍGUEZ
Ejecutivo singular

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, y el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarlo en el siguiente sentido:

1. la Abogada YARY KATHERIN JAIMES LAGUADO, aporte acta vigente del Registro Nacional de Abogados.
2. Inclúyase en la demanda un acápite individual en donde se exprese el único canal digital, donde serán notificados las partes, sus representantes y apoderados, testigos, peritos y cualquier tercero que debe ser citado al proceso (artículo 6 del Decreto 806 del 2020).
3. En concordancia con el anterior punto, deberá bajo la gravedad del juramento como tuvo la información del canal digital que será usado para notificar al extremo demandado, allegado las evidencias correspondientes (inciso segundo del artículo 6 del Decreto 806 de 2020)
4. Exprésese el domicilio de la parte demandada, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 82 de nuestro ordenamiento proceso civil vigente.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 13 del 9 de marzo de 2022,
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006 – 2022-00183- 00
DEMANDANTE: DOMINGO ELOY TIRADO PÉREZ
DEMANDADA: NUBIA GONZÁLEZ SEPÚLVEDA.
Ejecutivo Efectividad de la Garantía Real.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 89 y los artículos 90 y 91 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarlo en el siguiente sentido:

1. En los términos del artículo 74 del Código General del Proceso¹, la abogada **BLANCA LILIA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ** aporte poder especial para actuar en este específico asunto.

El poder debe dar cumplimiento pleno de los requisitos señalados en **el artículo 5 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020**

2. Aclare le hecho segundo del libelo introductor, en cuanto al abono efectuado por la demandada **NUBIA GONZÁLEZ SEPÚLVEDA**, de ser el caso, inclúyase en los montos señalados en las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

¹ El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 13 del 9 de marzo de 2022,
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE No: 110014003006 - 2022-00185- 00
DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN
COBRANZA S.A. – AECSA COMO
ENDOSATARIO EN PROPIEDAD DEL BANCO
BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA
S.A. - BBVA COLOMBIA
DEMANDADO: LEONARDO JOSE BANDA ROMAN
Ejecutivo Singular.

Una vez revisada la cuantía del presente proceso, advierte el Despacho que carece de competencia para avocar su conocimiento, pues aunque el numeral primero del artículo 17 del Código General del Proceso, señala la competencia de los Jueces Civiles Municipales respecto a los procesos contenciosos de mínima cuantía, el párrafo único de dicho canon, reza, "Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."

En este sentido, la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura profirió el Acuerdo No. PCSJA 18 – 11068 de 27 de julio de 2018, por cuya virtud se dispuso que los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, que habían cambiado su denominación a la de Oficinas Judiciales de Descongestionas, retomaran su designación original, tal como se extrae del artículo 1 del citado acuerdo, por lo que resulta palmario que son dichos Despachos, los encargados de conocer, tramitar y decidir los procesos de *mínima cuantía*, conforme dicta el párrafo único del artículo reseñado en el párrafo anterior.

Ahora bien, el artículo 25 del Código General del Proceso dicta: "Cuando la competencia o el trámite se determine por la cuantía de la pretensión los procesos son de mayor, menor o mínima cuantía. (...) **Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)**".

Revisadas las pretensiones de la presente demanda, advierte el Despacho que a la fecha de interposición de la acción (3 de marzo de 2022), el capital base de la ejecución asciende a **\$22.806.366,00 M/CTE**, suma que no supera el límite de la MÍNIMA

CUANTÍA- (\$40.000.000,00 M/CTE), conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso, que indica que la cuantía se determina, "Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación".

Así las cosas, teniendo en cuenta lo preceptuado anteriormente, aflora claramente que este Despacho no es el competente para conocer del presente asunto, pues el mismo está asignado por el Legislador a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

De este modo, y sin entrar en mayores profundizaciones, se ordenará remitir el expediente al juez competente, de conformidad con lo considerado en los párrafos precedentes.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la demanda por falta de competencia, en razón a la cuantía.
2. **REMITIR** el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –Oficina de Reparto. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 13 del 9 de marzo de 2022,
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006-2022-00186-00
DEMANDANTE: OSCAR ANDRÉS LUENGAS MARTÍNEZ
DEMANDADA: LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO
“FINCOMERCIO” BANCA DE SERVICIOS
FINANCIEROS S.A.S. “BANSERFIN S.A.S.”

Declarativo

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, y el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarlo en el siguiente sentido:

1. El abogado SAUL VILLAR JIMÉNEZ, aporte acta vigente del Registro Nacional de Abogados.
2. Conforme señala el artículo **sexto del Decreto 806 de 4 de junio de 2020**, indíquese en la demanda, el canal digital donde serán notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.
3. En concordancia con el anterior punto, deberá bajo la gravedad del juramento como tuvo la información del canal digital que será usado para notificar al extremo demandado, allegado las evidencias correspondientes (inciso segundo del artículo 6 del Decreto 806 de 2020)
4. Exprésese edad, domicilio y número de identificación de los representantes legales de las entidades que componen la parte demandada, así mismo deberá allegar el certificado de existencia y representación legal dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 82.
5. Acredite en legal forma que al momento de presentar la demanda (ante la oficina judicial) se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos a la parte demandada, Artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
6. En el libelo introductor indique correctamente la cuantía de la demanda (artículos 25, 26 y numeral 9 del artículo 82 del Código General del Proceso).
7. Indique correctamente la clase de proceso a seguir, para lo cual deberá tener en cuenta los documentos objeto de la presente acción, deberá indicarse si lo que se persigue es el proceso declarativo contractual.

8. Toda vez que advierte indebida acumulación en las pretensiones, en la medida que no pueden recibir trato en el proceso del epígrafe; vr. gr. no todas son propias de la naturaleza del juicio que se invoca, adecue las mismas 8 (inclusive la medida provisional solicitada)

9. Ajuste los fundamentos de hecho, puesto que, en algunos numerales, no son situaciones fácticas, sino circunstancias como de derecho, y de otras estirpes que no interesan al juicio, amen que no se discuten y se prueban con los respectivos instrumentos, numeral 5 del artículo 84 ejusdem.

10. Apórtese la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad numeral 7 del artículo 90 de nuestro ordenamiento procesal civil, en la cual se acredite su diligenciamiento concordante con cada punto perseguido en la demanda.

11. Arrímese poder especial en el que se precise correctamente la clase de proceso que se sigue de manera que no dé lugar a confundirlo con otro, artículo 74 ejusdem.

12. Aporte demanda mediamente integrada en solo escrito con las modificaciones que haya lugar en virtud de los indicado en este auto.

NOTIFÍQUESE,



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 13 del 9 de marzo de 2022,
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14^a – 33. Piso 5^o

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006- 2022 - 00187 - 00
DEMANDANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. –
COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: JOSÉ HERLBERT GONZÁLEZ LLANOS
Pago directo - Solicitud Aprehesión por Garantía Mobiliaria.

Como quiera que la solicitud presentada por la parte demandante, cumple con las disposiciones del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y los artículos 2.2.2.4.1.30 y 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el Despacho,

RESUELVE.

PRIMERO: ORDENAR LA CAPTURA del automotor de propiedad del señor **JOSÉ HERLBERT GONZÁLEZ LLANOS**, identificado con placa **GCW - 379**.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE la medida a la **POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL – DIJIN (CIRCULAR No. S 2020 - -013152 DITRA – ASJUD 29)**, a fin de que registre la medida y proceda a dar cumplimiento a la misma colocando a disposición de este Juzgado y para el presente proceso el referido rodante. **OFÍCIESE**.

3. ORDENAR a la Policía Nacional que una vez capturado el vehículo, de ser posible se ponga a disposición de **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. – COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, en los parqueaderos PODER LOGÍSTICO (BOGOTA – YUMBO), SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. (BOGOTA –MEDELLÍN – MOSQUERA –COPACABANA – BARRANQUILLA), LOGÍSTICA INTEGRAL TAYRONA (SANTA MARTA), SIA S.A.S. (BOGOTÁ, COPACABANA Y BARRANQUILLA), BODEGA INVERSIONES LA 21 (CALI), PARQUEADERO HOGARES CREA (BUCARAMANGA), AUTOFERIA DEL USADO NEIVA (NEIVA), AUTOCAR (BARRANQUILLA), LA CAMPIÑA (DOS QUEBRADAS), SINUYA (MONTERÍA), BAHÍA CENTRO – VILLACRUZ (MEDELLÍN), NISSI (PASTO), CAPTURAUTOS JL (LA ESTRELLA), LA PRINCIPAL (A NIVEL NACIONAL) Y CAPTUCOL (A NIVEL NACIONAL), y/o en caso contrario en los

parqueaderos dispuestos por la Policía Nacional para la retención de vehículos, o en caso contrario en los parqueaderos dispuestos por la Policía Nacional para la retención de vehículos.

4. ADVIÉRTASE a la **POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL – DIJIN (CIRCULAR No. S 2020 - -013152 DITRA – ASJUD 29)**, que se abstenga de depositar el vehículo capturado en un parqueadero diferente a los aquí ordenados, so pena de hacerse responsables de los costos de depósito, daños y perjuicios en que puedan incurrir los mencionados establecimientos en relación con el propietario del vehículo capturado.

5. Se RECONOCE al abogado **JAIRO ENRIQUE RAMOS LAZARO**, como apoderado del acreedor garantizado, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 13 del 9 de marzo de 2022,
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006-2022-00188-00
DEMANDANTE: OMAR ENRIQUE FORERO VILLALBA
DEMANDADO: ANDRÉS SIERRA ORJUELA
Ejecutivo

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, y el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarlo en el siguiente sentido:

1. La abogada **VANESSA HERRERA MARULANDA** aporte acta vigente del Registro Nacional de Abogados.
2. Inclúyase en la demanda un acápite individual en donde se exprese el único canal digital, donde serán notificados las partes, sus representantes y apoderados, testigos, peritos y cualquier tercero que debe ser citado al proceso (artículo 6 del Decreto 806 del 2020).
3. En concordancia con el anterior punto, deberá bajo la gravedad del juramento como tuvo la información del canal digital que será usado para notificar al extremo demandado, allegado las evidencias correspondientes (inciso segundo del artículo 6 del Decreto 806 de 2020)
4. Precise correctamente la clase de intereses (comerciales y/o moratorios), fecha exacta de causación, enunciados en las pretensiones de la demanda, lo anterior de acuerdo con el numeral 4 del artículo 82 de nuestro ordenamiento procesal vigente.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 13 del 9 de marzo de 2022,
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006 – 2022-00189- 00
SOLICITANTE: JUAN JOSÉ PEÑA CUITIVA
Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante.

Por encontrar cumplido el presupuesto señalado en el numeral primero del artículo 563 del Código General del Proceso y el Decreto 2677 de 2012, Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR ABIERTO EL PROCESO DE LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE del señor **JUAN JOSÉ PEÑA CUITIVA** identificado con Cedula de Ciudadanía No. **79.124.083** de Bogotá.

SEGUNDO: Conforme a lo dispuesto en el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012, **SE NOMBRA COMO LIQUIDADOR** a VER ACTA, miembro de la lista de Auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades, a quien se le fija la suma de **\$1.000.000 M/CTE**, como honorarios y expensas provisionales, las cuales deberán ser suministradas por el solicitante del trámite, **dentro de los cinco (5) días siguientes a la posesión del citado liquidador**, so pena de tener por desistida la solicitud.

Comuníquesele al correo electrónico con copia del presente auto, para que proceda a tomar posesión del cargo de forma inmediata.

Con todo, y al tenor del artículo 535 del Código General del Proceso, las expensas que se causen dentro del presente procedimiento, deben ser asumidas por la solicitante.

TERCERO: ORDENAR AL LIQUIDADOR DESIGNADO que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión y una vez canceladas las expensas provisionales, notifique por aviso (artículo 292 del Código General del Proceso), a los acreedores de la deudora, poniéndoles en conocimiento la existencia e iniciación del presente proceso.

CUARTO: ORDENAR AL LIQUIDADOR DESIGNADO que publique un aviso en un periódico de amplia circulación, “**EL TIEMPO**” O “**EL ESPECTADOR**”, en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin que se hagan parte del proceso.

QUINTO: ORDENAR AL LIQUIDADOR DESIGNADO que dentro de los veinte (20) días siguiente a su posesión, **ACTUALICE EL INVENTARIO DE BIENES** del señor **JUAN JOSÉ PEÑA CUITIVA** identificado con Cedula de Ciudadanía No. **79.124.083** de Bogotá, tomando como base la relación presentada en la solicitud de apertura del proceso.

SEXTO: OFÍCIESE mediante circular a los Jueces Civiles, Laborales y de Familia de la ciudad de Bogotá, informándoles sobre la apertura del presente tramite, para que remitan los procesos ejecutivos adelantados en contra del señor **JUAN JOSÉ PEÑA CUITIVA** identificado con Cedula de Ciudadanía No. **79.124.083** de Bogotá, sin perjuicio que el solicitante informe en qué Despachos cursan procesos en su contra. Se advierte que corresponde a la parte interesada tramitar el oficio circular aquí ordenado.

SÉPTIMO: ADVERTIR a los deudores de la concursada, que todo pago hecho a persona distinta al liquidador será ineficaz.

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 13 del 9 de marzo de 2022,
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

DATOS BÁSICOS

Nombres	Dayron Fabián	Apellidos	Achury Calderón
Número de Documento	80146112	Edad	37
Inscrito como:	LIQUIDADOR,PROMOTOR	Inscrito Categoría	C
Corréo Electrónico	dayron.achury@gmail.com		
Capacidad Técnica Administrativa		Jurisdicción	BOGOTA D.C.
Fecha de Registro	19/05/2020	Radicado de inscripción	2021-01-169379

DATOS DEL CONTACTO

Tipo Dirección	Dirección	Telefono	Celular	Ciudad
Notificación	Transversal 70 Sur 67B-75 apto 529	9232472	3176465363	BOGOTÁ, D.C.

CURSO DE FORMACIÓN EN INSOLVENCIA

Entidad Docente	UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA
------------------------	-----------------------------

FORMACIÓN ACADÉMICA

Pregrado Básico

Entidad Docente	UNIVERSIDAD DISTRITAL-FRANCISCO JOSE DE CALDAS	Título Obtenido	INGENIERÍA
Fecha Acta de Grado	2010-04-16	Número Tarjeta Profesional	

Pregrado Adicional

Entidad Docente	FUNDACION UNIVERSITARIA KONRAD LORENZ	Título Obtenido	Matemático
Fecha Acta de Grado	23/03/2021 12:00:00 a.m.	Número Tarjeta Profesional	

Experiencia Profesional

Experiencia

Nit	Razon Social	Jurisdicción	Categoría	Proceso	Fecha	Estado
900156076	MOTOR STORE S.A.S., EN LIQUIDACION JUDICIAL SIMPLIFICADA	BOGOTA D.C.	C	LIQUIDADOR	12/11/2020	Activo
900143881	SERVICOCHES CDA S.A.S., EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL SIMPLIFICADA	BOGOTA D.C.	C	LIQUIDADOR	16/09/2021	Activo

--	--	--	--	--	--	--

Experiencia Profesional General

Nombre de la empresa	Cargo	Fecha de Ingreso	Fecha de retiro	Meses
Fourtelco	Director			44
Trefimallas	Director General de Operaciones			69

Experiencia Insolvencia

Cargo	Número de Procesos	Tiempo en Meses
Experiencia adicional en insolvencia categoría A Donde ejerció funciones de la alta gerencia de sociedades, como mínimo durante cinco años	0	
DONDE EJERCIÓ FUNCIONES DE LA ALTA GERENCIA DE SOCIEDADES, COMO MÍNIMO DURANTE CINCO AÑOS	0	165

Infraestructura técnica y administrativa

Nivel de infraestructura técnica y administrativa	
---	--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: SIN NUMERO
CAUSANTE JESÚS ANTONIO BARRAGÁN
CASTELLANOS
SUCESIÓN

Teniendo en cuenta la petición elevada por la memorialista, el Despacho,

RESUELVE

1. Fijar el día **7 de ABRIL de 2022 a las 9:00 A.M.** a fin de celebrar la diligencia de reconstrucción del expediente, en la forma prevista en el artículo 126 del Código de General del Proceso, la cual se adelantará a través de la plataforma habilitada por la Rama Judicial **MICROSOFT TEAMS**, por lo que se les remitirá oportunamente a las partes e intervinientes la invitación al correo electrónico que se deberá suministrar de acuerdo a las siguientes instrucciones: _

Para los fines pertinentes, es necesario que los apoderados remitan a los siguientes correos institucionales cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y ssancher@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del término de dos (2) días posteriores a la notificación del presente auto los siguientes datos:

- Nombre del profesional del derecho que actuará y la parte que representa.
- Número de teléfono de contacto.
- Correo electrónico del apoderado, al cual le será enviado el link y/o invitación para la realización de la audiencia, así como también el expediente digitalizado.
- Correo electrónico de las partes.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a las partes y a sus apoderados para que aporten en la diligencia copia de los documentos que tengan en su poder y que correspondan al expediente objeto de reconstrucción.

Para facilitar el desarrollo de la audiencia y contar con más herramientas tecnológicas, se insta a las partes y a terceros partes intervinientes, descargar o tener acceso a la

aplicación MICROSOFT TEAMS principalmente, así como también las plataformas de ZOOM y MEET en caso de que se presente problema o falla alguna de conectividad, de igual forma, contar con una buena conectividad a internet, un equipo al que le funcione la cámara web y el micrófono, se requiere a los apoderados que pongan en conocimiento del Despacho de manera oportuna cualquier situación que impida la realización de la audiencia.

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 13 del 9 de marzo de 2022,
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria